

ella: si este tal juramento es valido? Ratio du  
bij est, porque el que hizieffe voto de casarse,  
no està obligado a el, por ser el voto illicito:  
esto es impedimento de mayor bien, que es  
religion?

Resp. Que este juramēto es valido: lo qual  
no es si fuera voto, segun Soto, aunque otros  
tienen lo contrario: y la razon desto es, porq̄  
quando se haze juramento al hombre, siēpre  
debaxo del se entiendo, segun derecho. Esta  
excepcion, aunque no se explique, Si Dios no  
ordenare de mi otra cosa: la qual no se entien  
de en el voto que se haze a Dios, si claramen  
te no se explica. V.g. Hago voto de casarme,  
si Dios no dispusiere de mi otra cosa mejor,  
porque desta manera no hago voto impedi  
tiu de biē mejor, como es la religio: lo qual  
haria, sino se explicasse, como queda dicho:  
porque illicito es por voto prometer a Dios  
cosa contraria a sus consejos, sino se explica  
abiertamente la excepcion como està dicho:  
con lo qual concuerda Soto. <sup>a</sup>

CASO XXXVI.

Preg. Si el juramento pedido y hecho hazer  
por el temor graue, que los Teologos llaman  
*Timor cadens in constantem virum*, obliga? Y la  
razon de dudar es, porque como es juramen  
to, si fuera voto, claro es, que no obliga segū  
derecho pontificio, aunque si segun el natu  
ral y diuino.

Resp. Que no corre vna misma razō en el  
juramento que se haze con este temor, que co  
rre en el voto que con el se hizo: porq̄ quan  
do es juramento lo que se pide, aunque se pi  
da per injuriam, y con el temor susodicho o  
bliga, lo qual no obliga quando es voto. Que  
obligue quando es juramēto, la razon es, por  
que aunque el voto por hazerse a Dios, ten  
ga mas estrecha obligacion que el juramento  
que se haze al hombre; con todo esso el jura  
mento tiene otra naturaleza de obligar dife  
rente que el voto, porque la obligacion del  
voto, dependē de la desnuda y pura voluntad  
del q̄ vota: y assi el miedo susodicho opuesto  
a essa voluntad, quitando lo voluntario, qui  
ta la obligacion, y esto solo por derecho posi  
tiuo, porque segun el derecho natural y diui  
no, no la quita, como se declarará bien en el  
caso 17. del capitulo 128. que sera de voto. Em  
pero la obligacion del juramento, no de la vo  
luntad del que jura, sino de la naturaleza del  
juramento resulta y pende, y assi obliga. Es  
cierto, reuerencia deuida al nombre diuino,  
que lo que juras, jamas pudiendo, y siendo se  
ñor de tu entendimiento, lo hagas falso, aun  
que de qualquiera suerte lo jures. Concuer  
da Soto, <sup>b</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>c</sup>

CASO XXXVII.

Preg. Si vno hizieffe juramento de dezir vna  
heregia, o de matar a vn hombre, sin inten

cion de cumplir el juramēto, si este pecò mor  
talmente? pues el juramento no obliga, aun  
quando no tuuiera intencion de no cumplir  
lo, antes cumpliendo, pecaria mortalmente  
de nuevo, haziendo aquella obra vedada?

Resp. Que pecò mortalmente, porque fal  
to en el juramento el primero comite necessa  
rio, que es la verdad: y aun lo mismo fuera, si  
lo que juraua no fuera sino pecado venial, no  
teniendo intencion de cumplirlo. Con esto  
concuerda Soto, <sup>d</sup> y Armila.

CASO XXXVIII.

Preg. Si vno hizo juramento de dar tanto de  
limosna, o de hazer otra cosa semejante: des  
pues de auerlo jurado, hallòlo dificultosissi  
mo, Si esto basta pa q̄dar libre del juramēto?

Resp. Que no basta en el foro de la con  
ciencia para quedar libre del juramento, ha  
llandolo despues dificultosissimo, sino lo ha  
lla imposible, sino que està obligado a cum  
plir el juramento: sino fuesse que aquella li  
mosna tuuiesse mas de vicio que de virtud:  
por ser manifesta prodigalidad el darlo, que  
es vicio: y quando fuesse virtud, y como està  
dicho, es al jurante dificultosissimo. V. g. co  
mo por auer jurado vna muger vna romeria  
muy larga, entonces se ha de acudir por dis  
pensacion: y si entonces hauiere causa para  
comutarle: lo qual se ha de mirar muy bien,  
que la aya, antes se ha de comutar, que dispē  
sarle de todo en todo. Con lo dicho concuer  
da Soto. <sup>e</sup>

CASO XXXIX.

Preg. Vna muger hizo juramento de dar a vn  
hijo suyo vna mançana si callaua: despues no  
se la dio callando, Si pecò venial, o mortal  
mente?

Resp. Que aqui ay dos opiniones estre  
mas. La primera, de Nauarro, f que dize ser  
pecado mortal: tambien ay otros desta opi  
nion. La segunda es de Soto, g el qual dize,  
que por la poquedad de la materia no es mas  
que venial: y esta me parece la mas verdade  
ra, y lo es, y la tiene tambien Iacobo de Graf  
sij, <sup>h</sup> y Siluestro. <sup>i</sup>

CASO XL.

Preg. Vno fue preso de vnos ladrones, y que  
riendo matar, le dixeran, que si les hazia ju  
ramento de darles cien ducados, le dexarian:  
y assi se lo jurò, teniendo animo de jurarlo:  
empero no de cumplirlo, si este està obligado  
a darselos, *Ratione iuramenti?*

Resp. Que lo està, y la razon es, porque la  
obligacion del juramento nace de la intencio  
que tuuò de jurar: otra cosa fuera, sino tuuie  
ra intencion de jurar: y vltra de la obligacion  
susodicha, peca mortalmente, pues confirmò  
exteriormente cō juramento lo que en su pe  
cho no tenia intencion de cumplir: y lo mis  
mo se ha de dezir en el voto. Concuerda fray  
Manuel

d Soto lib. 8  
de iustit. &  
iur. q. 1. ar  
tic. 7. pagina  
673.

e Soto de iu  
stit. & iur. li  
bro 8. q. 1. ar  
tic. 7. p. 674.

f Nauarro d  
el manu cap.  
12. nu. 11.

g Soto lib. 8  
de iust. & iu  
re. q. 1. ar. 7  
pag. 673.

h Grassijs a  
Capua e sus  
decffstones  
dorad. lib. 2.  
ca. 18. nu. 22.

i Sylu. verb.  
iur. q. 1.  
versic. circa  
hoc.

a Soto de iu  
stit. & iur. li  
bro 7. q. 1. ar  
tic. 3. pagina  
580.

b Soto de iu  
stit. & iur.  
lib. 7. q. 2. ar  
tic. 1. p. 585.

c F.M. Rod.  
2. tom. c. 93.  
concl. & nu.  
1. & 1. tom.  
c. 76. concl.  
& num. 1.

a F.M. Rod. 1. tom. c. 76. concl & nu. 4.  
b F.L. Lop. 2. p. c. 4.  
c Sot. de iustit. & iur. lib. 8 q. 1. art. 7. p. 677.  
d Syl. iur. 4. § 7.

Manuel Rodríguez, <sup>a</sup> y fray Luis Lopez, <sup>b</sup> y Soto, <sup>c</sup> aunque Sylvestro, <sup>d</sup> con otros tienen que no está obligado.

CASO XLI.

Preg. Vno estando cautiuo en poder de infieles, al que le tenia cautiuo hizo juramento por Dios verdadero en quien creia, que si le dexaua llegar a su tierra, de boluer, si este puede licitamente estando en su tierra pedir relaxacion del juramēto, porq̄ sabe cierto, que si buelue, le ha de costar la vida: y lo mismo se pregunta, si hiziesse juramento de embiarle, su rescate moderado, cō forme lo concertò: pues quando lo prometiera no siendo cautiuo de infiel, está obligado a embiarle?

Resp. Que proposiciõ es muy aueriguada, que el que jura alguna cosa, en la qual padece injuriã, o aya jurado por fuerça, o de voluntad, tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramento, en el foro de la conciencia, mas dize Cayetano, que en relaxar estos juramentos ha de auer grã cautela, de manera que no se de ocasion de blasfemar el nombre de Dios, por lo qual en nuestro caso, aunque estuuiera preso injustamente, ha de cumplir el juramēto, y no se le puede relaxar: porque seria escandalo a los infieles, y causa de menoscupio del nombre de aquel por quien se jurò, q̄ es Dios, y de la familia Christiana: empero si este fuesse vna persona muy vtil a la Republica, ha de intētar y procurar su redēcion. Deste caso se acordò Soto, <sup>e</sup> y Couarruias, <sup>f</sup> y F. Manuel Rodriguez, <sup>g</sup> y es comun.

Y finalmente nota, que los juramentos asertorios no puedē ser comutados, ni dispensados, ni irritados, pues su materia pertenece al acto pasado, el qual, o sea mentira, o verdad no puede dexar de ser, como lo dize santo Tomas. <sup>h</sup>

CASO XLII.

Preg. Sino cumplir el juramento que por fuerça se hizo hazer, es pecado mortal, o venial? pues estamos obligados a cumplirle?

Resp. Que es pecado mortal, segun Soto, <sup>i</sup> aunque Panormitano tiene que es venial.

CASO XLIII.

Preg. Vno hizo hazer por fuerça juramēto a otro, sino q̄ le auia de quitar la vida, de darle cien ducados, y a esta causa le hizo. Este que hizo hazer el juramento, deuia al mismo que le hizo cincuenta ducados, si dandole aora este cincuenta ducados, y que tome en cuenta los otros cincuenta que le deue, si cumple con el juramento, que fue darle cien ducados?

Resp. Que no cūple con el juramento, sino le da los ciento: y la razon es, porque el no prometio traspasar la pecunia en el dominio de otro, sino verdaderamente de entregarsela, si quiera el otro a el le deua otra tãta, o si quiera no: por lo qual aunque el otro le deua a el

e Soto lib. 2. de iustit. & iur. q. 1. art. 7. pag. 680.

f Couarr. 1. n. c. quanuis pact. 1. p. §. 3. num. 7.

g F.M. Rod. 1. tom. c. 14. concl. & nu. 3. & cap. 76. concl. & nu. 9.

h S. Th. 2. 2. q. 89. art. 9.

i Sot. de iustit. & iur. lib. 8. q. 1. art. 7. p. 678.

A por otra via cincuenta ducados, cō todo esto el jurò de darle ciento, y está obligado a entregarselos: verdad es, que cumplirá con su juramento, diziendole que se recompense esta deuda en otra que le deue, porque aunque la recompensacion sea vna fingida paga, no dexa de ser bastate para librar de pagar al que jurò, como lo defiende cōtra los Canonistas, Couarruias: <sup>k</sup> lo qual entiendo, queriéndolo assi aquel a quiẽ se jurò. Cō lo dicho en nuestro caso concuerda Tabiena, <sup>l</sup> y Soto, <sup>m</sup> y Armila. <sup>n</sup> Nota, q̄ segun Armila, <sup>o</sup> vn juramento hecho contra otro juramento, no obliga, como se dize en derecho. P Tambien nota para esta materia, que si Pedro pide a Frãcisco cien ducados que le prestò, los quales Frãcisco ya le ha en secreto pagado, puede negar y jurar que no le deue nada, porque en la dicha peticiõ dize virtualmente Pedro que le deue los dichos cien ducados: lo qual es falso, y si replicare el actor Pedro diziendo, que respõda Francisco simplemente cõfessando, o negando auerlos recibido prestados, puede el dicho Francisco sin pecado dezir, que es falso auer recibido del ciento: y si con todo esto replicare Pedro que simplemente cõfiesse si los recibio prestados, puede Francisco sin mētura responder, no auer recibido los dichos ciento prestados: pues injustamente pide Pedro esta suma, estando ya pagada, y assi injustamente es preguntado: por lo qual Francisco puede usar de vna respuesta mañosa para vencer su diabolica astucia, negando simplemente nõ auer recibido el dicho emprestito, entēdiendo no le auer recibido, de manera que estè obligado a pagarle, pues ya le ha pagado: y mas, que quando Pedro pide que le pague los cien ducados que le prestò: el sentido desta peticiõ puesta delante del juez, es que pide cien ducados que no le ha pagado, la qual peticiõ es falsa, en este sentido: assi lo resuelve Couarruias. <sup>q</sup> De lo dicho se sigue q̄ el reo preguntado simplemente de parte del actor, si le deue cien ducados, deuiendole solamente cincuenta, puede simplemente negar que le deue ciento, y assi injustamente es preguntado, y diziendo que no deue ciento, no niega que deue cincuenta, como lo defiende contra algunos el mismo Couarruias, <sup>r</sup> y esto en semejante caso defiende doctissimamente Nauarro, <sup>s</sup> y fray Manuel Rodriguez, que le sigue.

CASO XLIIII.

Preg. Ya se sabe cierto q̄ lo q̄ vno dio, porque tenia obligacion de darlo, a causa que lo auia prometido con juramento, el qual le hizieron hazer por fuerça, y por temor q̄ los Teologos llaman, *timor cadēs in constantem virum*, que lo auia de dar, q̄ despues de dado, lo puede pedir delante de la justitia. Lo q̄ se pregunta es,

K Couar. in cap. quanuis pact. §. 4. p. 1. num. 9.

L Tab. verb. iura. nu. 25.

M Sot. de iustit. & iur. lib. 8. q. 1. art. 7. p. 678.

N Arm. verb. iuram. nu. 23.

O Arm. ibidē num. 30.

P c. sicut ex literis d' spō salib.

Q Couar. lib. 1. var. c. 2. num. 4.

R Couar. vbi supr. num. 5.

S Nauarro in c. humanę aures 22. q. 592. & in manual cap. 12. num. 8. & 18. § 19. & c. 18. nu. 61. § 14. & c. 27. nu. 43. §. pone.

es, si también se hiziesen hazer juramento, que no lo pedira ni denunciara delante de la justicia, lo qual sin este segundo juramento podia hazer (como queda dicho) licitamēte, si está obligado a cumplirlo, o no?

Resp. Que si jurò de no denunciarlo, ni pedirlo ante la justicia, aũq̄ para este efeto fue llamado della, que en tal caso el juramento no le obliga, sino que está obligado siendo llamado, a denunciar, y pedir lo que por fuerça le lleuaron, pues tal juramento fue iniquo, y jamas se ha de hazer, aunque sea por redimir la vida: empero sino fue, sino que jurò de no ir a pedirlo, ni denunciarlo, así simplemente, que está obligado a guardar el juramento, sino fuesse que a quien hizo semejante juramento, fuesse vn nefario y grãdisimo ladron, porque entonces *Charitate boni publici*, todos estan obligados a denunciar del. Esta opinion es de Soto, a y fr. Manuel Rodriguez, b aunque Sũma Confessorũ, responde de otra suerte, como se dirã en el caso q̄ viene, y no mal.

## CASO XLV.

Preg. Vno tomò con necesidad de otro mil ducados a vsura, jurando q̄ pagaria tanto por ellos, y que aquella vsura no la tornaria a pedir por ninguna via, si este está obligado a pagarla: y si despues de pagada la puede tornar a pedir por justicia, o denunciar: lo qual tambien tiene jurado de no denunciar?

Resp. Que a este caso responde Sũma Confessorũ, c lo mismo que Soto responde en el caso passado a otro proposito, quando solamente jurò de pagarla, y en lo demas no concierta con el: porque dize, que quando jurò tambien de no pedirselo por justicia, que lo denuncie a la Yglesia, segun la forma del Euangelio, *Si peccauerit inter frater tuus, &c.* para que así le compela a penitencia, en la qual le absoluera del juramento, o se restituyrà lo mal recibido: y si tambien jurò de no denunciar del: entonces dize, que el juramento es ninguno, y no se ha de guardar. Esto de Sũma Confessorum parece bueno, principalmente quando la denunciaçion se haze cõ desseo de la salud fraternal, aunque tambien lo es lo de Soto.

## CASO XLVI.

Preg. En el caso quarēta se dixo, que el que jurò con animo de jurar, pero no de cumplir lo que juraua, que con todo esso es el voto, o juramento verdadero y obligatorio, si en lo exterior mostrasse señales que juraua, como poniendo las manos sobre los Euangelios, y pronunciando palabras de juramento, empero alla en lo interior no tenia ningun animo de jurar: Si este juramento le obliga a cõplirle en conciencia?

Resp. Que no es juramento ni voto, ni ay obligacion en el foro interior a cumplirle, si-

A no fuesse por euitar escandalo, no pudiendo dar a entēder que fingidamente jurò, o votò: porque entonces estara obligado por el juramento fingido, debaxo de culpa moral, a cõplir lo que dixo, por no dar escandalo, y sino lo hiziesse, le tēdrã los demas en opinion de perjuro. Con esto concuerda Soto, d y F. Manuel Rodriguez. e

Nota vna cosa buena, que si a alguno le fue enseñada alguna medicina, con juramēto que no la enseñasse a otro, que pecò en jurarlo, y que sin pecado la puede enseñar, saluo quando el que se la enseñò, o otro que sabe a quel secreto, estan presentes, o quieren vsar della, vt sanct. Thom. f y Pedraza. g

## CASO XLVII.

Preg. Vno jurò absolutamēte de dar a otro cien ducados, y alla en su entendimiento no tuuo absoluta volũtad de darcelos, sino dixo entre si, si se los deuia, si pecò mortalmente?

Resp. Que si, segũ Soto, h porque regla general es del mismo Soto, que si las palabras exteriormente pronunciadas, en respeto de la intencion del que juranamente son falsas; esto es, que son contrarias a lo que tiene en el entendimiento, vniuersalmente sin ninguna excepcion, es pecado mortal, y es muy buena doctrina, la qual tambien sigue Fr. Manuel Rodriguez, i y tiene Cayetano, k Verdad es, que no está obligado a guardar el juramento, porque el juramento no obliga sino conforme el animo del q̄ jura. Y regla es muy comun que el juramento promissorio solamente obliga a guardar aquellas cosas que son sujetas al tal juramento, como materia del: y la materia deste juramēto no es que ha de dar simplemente, sino que ha de dar si lo deue, o le pareciere.

## CASO XLVIII.

Preg. Qual es de mayor obligacion el juramento, o el voto?

Resp. Que ex ratione sua, lo es el voto, porque el voto tiene por objeto a Dios, y el juramento al hombre: empero con todo esto puede a causa de la materia ser de mas fuerça y obligacion el juramento que el voto, y q̄brantarle mas pecado. V. g. como si vno hiziesse juramēto de pagar a otro mil ducados, los quales le deuia por via licita, y no se los diesse, mas grauemente pecò que si huuiesse hecho voto de dar diez ducados de limosna, y no los diesse. Finalmente quãdo la materia del voto y juramēto corren a las parejas, mayor pecado es quebrantar el voto que el juramento. Con lo dicho concuerda Soto, l y Armila, m y santo Tomas, n aũque los Canonistas dizen, que no tiene mas obligaciõ vno que otro.

De lo dicho se sigue, que el juramento que hazen los que entrã en el Colegio Seminario

d Sot. de iur. lib. 8. q. 1. artic. 7. p. 682.

e F. M. Rod. 1 tom. c. 75. cõcl. num. 4. in fin.

f S. Thom. quodlibet. 12.

g Pedraz. en la declaraciõ del segundo mandamieto num. 5.

h Sot. lib. 8. d. i. tit. & iur. q. 1. art. 7. pag. 683.

i P. M. Rod. 1 tom. c. 76. concl. & num. 3. K Caser. 2. 2. q. 89. art. 7.

l Sot. de iur. lib. 8. q. 1. artic. 8. p. 684.

m Arm. verb. iuram. num. 19.

n S. Th. 2. 2. q. 89. art. 7.

a Sot. de iur. lib. 8. q. 1. artic. 7. p. 679.

c F. M. Rod. 1 tom. c. 76. concl. & num. 2.

d Sum. Cõf. lib. 1. tit. 9. p. 23. q. 30.

de los Ingleses en Roma, o adonde le ay, de que despues de tantos años por defension de la santa Fé Catolica, iran a Inglaterra, y que alli la predicaran publica y priuadamēte, no puede ser quitado por entrar en religion, como lo dize Nauarro. <sup>a</sup> Lo vno, porque el juramēto no solo se haze a Dios, sino tambien al hombre, como está dicho. Y de aqui es, que muchas vezes, auiedo causa, absuelue del voto el Papa, lo qual no haze del juramento, si no es de consentimiento de q̄l al qual el que jura, se obliga, como lo dize Tabiena, y Jacobo de Graffijs: <sup>b</sup> y quado esto ay, el juramēto es mas firme, y indisoluble que el voto, por estar el proximo de por medio. Nota para aqui, que del voto propriamente es materia las cosas de consejo, & iupererogationis, y del juramēto qualquiera cosa, o obra que sea virtud. Soto. <sup>c</sup>

CASO XLIX.

Preg. Si en el juramento promissorio puede auer dispensacion?

Resp. Que en el juramento promissorio q̄ vno haze a otro de darle tantos ducados. V.g. juro, o prometo a Dios de darle cien ducados, no ay dispensacion, ni el Papa la deve de dar, sino es el mismo quien se hizo el juramento, y esto entonces no sera dispensacion, sino gracia o donacion que haze de lo que le auia de dar, y afsi no ay para este caso bula, ni priuilegios que valgan para dispensarse.

Nota, por lo que queda dicho, que es, q̄ el Papa no la puede dar, que se ha de entender quando es en daño de tercero, si el tercero es seglar, porque si es religioso, sera otra cosa. Y tambien podra quado el tal juramento tiene especie de voto. V.g. como si vno huiesse hecho juramento de ir a tal romeria, o de ayunar tantos dias: y aun mas q̄ siendo desta fuerte el voto se puede comutar por virtud de la bula: porq̄ aunq̄ sea juramento tiene especie de voto, y como le llama Cayetano, es voto afirmado con juramento, y aunque se hizo por palabras de juramento, en realidad de verdad, es voto: como lo resuelue Cayetano, y Soto, <sup>d</sup> y santo Tomas, <sup>e</sup> y Directorium, <sup>f</sup> y Fr. Manuel Rodriguez. <sup>g</sup>

Finalmente nota para este caso, q̄ los Confessores de las Ordenes Mendicantes q̄ pueden comutar los votos, pueden tambien comutar los juramentos de la misma materia, o especie, como queda dicho, quiero dezir, que ya que pueden comutar todos los votos estando expuestos cōforme el tenor de sus priuilegios, excepto el voto de religio, castidad, vltamarino, Roma, Santiago de Galizia: pueden tambien comutar todos los juramentos, excepto el juramēto de ser religioso, de guardar castidad perpetua, de ir a Jerusalem, a Roma, o a Santiago de Galizia, como lo dize So-

<sup>a</sup> Nauar. lib. 9. consil. tit. de regular. consil. 1.

<sup>b</sup> Tac. & Graf. lib. 2. cap. 30. num. 4.

<sup>c</sup> Sot. vb. sup. pr. art. 7. p. 477. b.

Nota 1.

<sup>d</sup> Sot. de iur. lit. & iure lib. 2. q. 1. artic. 9. p. 686. & 687.

<sup>e</sup> S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9.

Nota 2.

<sup>f</sup> Director. cur. at. c. 15.

<sup>g</sup> F. M. Rod. en la declaracion de la bula. §. 9. num. 142. cōcl. 8. & in addit. ad id. §. nu. 111. & 112.

<sup>A</sup> to, <sup>h</sup> al qual sigue Directoriū, <sup>i</sup> y fray Manuel Rodriguez: <sup>k</sup> lo qual se ha de seguir, aunque Nauarro tēga lo cōtrario, y como los dichos Confessores pueden dispensar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto los de dos dietas de peregrinacio, que son catorze leguas, por vna cōcesion de Innocēcio VIII. <sup>l</sup> hecha a los Confessores de la ordē del bienauerurado padre san Francisco de Afsis, de la Regular obseruancia, de la qual gozan los Confessores de las otras religiones, q̄ comunican de sus priuilegios, como lo dize Nauarro, <sup>m</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>n</sup> sigue se que podran tambien dispensar en los juramentos de la misma materia y especie.

<sup>B</sup> Finalmente, por vna concession de Paulo III. hecha a la religiosa Compania del noble de Iesus, en la qual concedio a los Confessores de ella, que pudiesse comutar los votos, aunque fuesen jurados. V.g. como si vno dixesse hagovoto, y prometo de ir a laē, juro a Dios de cumplir este voto: no ay duda ninguna sino que los Confessores Mendicantes, y los de mas q̄ comunican del priuilegio de la Compania de Iesus, pueden tambien comutar los juramentos que no son en perjuizio de tercero, porque si a ellos es cōcedida comutacion de los votos jurados, en los quales se encierran dos obligaciones, <sup>a</sup> fortiori, les es concedida la comutacion de los juramentos, en los quales solamente ay vna obligacion: y tambien,

<sup>C</sup> que ay duda si pueden dispensar en los juramentos votiuos, y parece que no, porq̄ aunque les sea concedida autoridad, para dispensar en votos, no por esto les es concedida facultad para dispensar en juramētos: esta opinion es de Nauarro, <sup>o</sup> como ya queda arriba referido. Empero la opinion cōtraria desien den do & iissimos varones, como es Soto, <sup>p</sup> y Directorium, <sup>q</sup> y fray Manuel Rodriguez: <sup>r</sup> como arriba queda ya cōcluydo. Yo mismo puede hazer el Confessor por virtud de la bula de la Cruzada: como lo dize fray Manuel Rodriguez: porque aunque el Confessor por virtud de la bula, no puede comutar el juramento quando se hallan juntos (de la suerte que esta dicho) voto y juramento, puede comutar el voto, pues no muda su naturaleza, por el juramento, y quitada la obligacion del voto consecutiua mente, segun derecho, sin interponer el Confessor su autoridad, queda quitada la obligacion del juramento, aunque Enriquez <sup>s</sup> tenga lo contrario. Esto es muy verdadero.

CASO LI.

Preg. Si puede vno remitir: esto es, perdonar, y absoluer a otro de la obligacion que le tiene, a causa de vn juramēto q̄ le hizo de darle tal cosa, la qual es a quien se prometio vtil y prouechosa. Ratio dubij est: porq̄ en el caso pasado

<sup>h</sup> Sot. vb. sup. pr. pag. 683.

<sup>i</sup> Director. c. 15. fol. 182.

<sup>k</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 176. con. 1. & nu. 10. & 1. tom. 99. reg. 9. 63. art. 5. f. 614. col. 1.

<sup>l</sup> Innocē. VIII. vt habetur in cōpēdio, tit. ab. solutio, quoad seculares 1. §. 2.

<sup>m</sup> Nauar. in manual. cap. 12. num. 8.

<sup>n</sup> F. M. Rod. vbi supra.

<sup>o</sup> Nauarro vbi supr.

<sup>p</sup> Sot. vb. supra.

<sup>q</sup> Director. vbi supra.

<sup>r</sup> F. M. Rod. vbi sup.

<sup>s</sup> Hēriq. lib. 7. de indulgentia c. 39. num. 1. & in Glos. lit. 7.

passado se dixo, que el Papa no puede, y que si, aquel a quien se prometio?

R. Que de dos maneras puede vno a otro jurar vna cosa, la qual al q̄ recibio el juramento, o se le haze, es vtil y prouechosa: y siendole vtil y prouechosa, es la primera: y deste juramento el mismo a quien se hizo puede librar del al jurante, haziendole donacion de ella. La segunda, jurandole alguna cosa, la qual resulta en honra y gloria de Dios. V.g. como si dixesse, Yo os juro de ser frayle, de dar tanta limosna, o de hazer otra qualquiera obra que sea de piedad: y desta obligacion y juramēto no le puede librar aquel a quien se hizo, porque semejantes juramentos no se hazen propriamente al hombre, sino a Dios: sino fuesse que quando lo jurò pudiesse alguna cōdicion que depēdiessse dela voluntad del. V.g. como si vno jurasse a otro de entrar en religion, si a el le pareciere que conuiene.

Finalmēte quando alguno jura a su amigo de que le dara tanto dinero, o que hara otra cosa que le sea comōdo y prouecho: es verdad q̄ el mismo le puede relaxar el juramento, y entonces, como queda dicho en el caso pasado, no serà dispensar en el juramēto, sino hazerle donacion y gracia, de lo que le auia con el juramento prometido: empero quando lo prometido es materia de religiō, o piedad, esta misma materia muestra tener de su naturaleza especie de voto que se haze a Dios, y desto no puede absoluerle. Empero bien podrā los Cōfessores regulares comutarle, por sus priuilegios, y otro qualquier Confessor, por virtud dela bula dela Cruzada, por la razon que se puso en el caso pasado; conuiene a saber, por ser entonces mas voto que juramento.

Nota, que si el Papa no puede, siēdo en daño de tercero, como se dixo en el caso pasado, y el tercero si, que esto no es por falta de potestad del Papa, sino nace de la naturaleza del cōtrato q̄ està confirmado con juramēto. Concuerdan expressamente Tabiena,<sup>a</sup> y Soto,<sup>b</sup> y Cayetano.<sup>c</sup>

#### CASO LI.

Preg. Si puede vno estar con segura conciencia, de vn juramento que hizo a otro de darle quatrocientos ducados para casar a vna hija suya, porauerlos perdonado aquel a quien el hizo el juramento: pues està claro que puede hazer vno donaciō de la cosa q̄ otro le quiere dar, aunq̄ se la deua por razon de tener hecho juramēto de darfela. La razō de dudar es, lo q̄ queda determinado en el caso pasado, q̄ fue, que puede vno hazer donacion dela cosa que le quieren dar, aūque a darfela està obligado el que se la da, por razon de juramento, y aūque le sea a el la cosa que le quieren dar, vtil y prouechosa, y en el caso presente es vtil y

A prouechosa a el, el casar a su hija?

Resp. Que en estos juramentos promissorios se ha de tener cuenta con q̄ animo se hazen, porque si le hizo el juramento solamēte porque le queria bien, y le tenia amor particular, sin otro respeto ninguno, bien se le pudo relaxar, y relaxado, queda el otro seguro en conciencia, asì como la misma muchacha puede el mismo juramento hecho a ella relaxarle, perdonando lo que por el juramento se le deuia: empero si lo hizo porq̄ se mouiō a piedad, y por hazer obra meritoria, y de piedad, no queda seguro en conciencia, porque, como queda dicho en el caso pasado, este juramēto tiene especie de voto, el qual no puede relaxar aquel a quien se hizo.

B Nota, que lo mismo serìa, si vno jurasse a vn pobre de mantenerle, mirando el animo con que lo jurò, porque si fue de prometer esto a Dios, no se le podra relaxar el pobre: empero podra, sino tuuo este animo, sino de obligarse a aquel pobre. Finalmente, viniendo a los Confessores semejantes juramentos, aunque vean que los han hecho, por dar contento a algun hombre, si hallaren que el principal fin y paradero de los que juraron fue agradar a Dios, y hazerle algun seruicio, tēgan por cierto ser los dichos juramentos, votos, y poderlos comutar por virtud de la bula, y sin ella los Confessores regulares, por virtud de sus priuilegios. Y tãbien se aduertta, que quando no se puede acabar de inuestigar el animo q̄ tuuo quando hizo semejante juramēto, se ha de juzgar por la naturaleza dela materia, voto afirmado con juramēto: el qual no pueden comutar los Confessores por virtud de la dicha bula dela Cruzada; empero puede comutar el voto, y quitada su obligacion por la comutacion: luego segun derecho, q̄da quitado el vinculo del juramento, como queda dicho en el caso quarenta y nueue: empero los Confessores regulares puede hazerlo vno, y otro por virtud del priuilegio concedido a la Cōpañia de Iesus, segun se dixo en el caso q̄ aora se citò, pues por el pueden comutar los votos aunque sean jurados, no siēdo en daño de tercero. Concuerdan Soto,<sup>d</sup> y Fr. Manuel Rodriguez,<sup>e</sup> y es buena doctrina, y comun.

#### CASO LII.

Preg. Yo deuo a Iuan cierta cantidad de dinero, y bizele juramēto de pagarfelo: el lo puede muy bien cobrar, porque le tengo hecho conocimēto dello: si el Papa sin causa me relaxò este juramēto, si despues no pagare si se re perjuro, pues la deuda està clara, y por la relaxacion del juramento, no se quitò la deuda, pues la puede pedir ante la justicia, la qual por virtud della mandarà que se la pague luego, reconociendo el conocimiento?

Resp. Que con todo esto sino pagare, serè perjuro,

<sup>a</sup> Tab. verb. in r. n. 20.

<sup>b</sup> Sot. d. iustit. & iur. li. bro. 8. q. 1. art. etc. 9. p. 686.

<sup>c</sup> Calet. 2.2. q. 86. art. 9.

<sup>d</sup> Sot. de iustit. & iur. li. bro. 8. q. 1. art. 9. f. 687. a.

<sup>e</sup> F. M. Rod. in adit. ad §. 9. bulg. nu. 113.

perjuro, porq̄ la relaxacion no es valida, pues se hizo en daño de tercero, y sin causa. Y la razon es, porque no solo le esta bien que yo este obligado a pagarfe los, sino tambien el modo con que lo estoy, que es el juramento.

a Sot. lib. 8. de iustit. & iure q. 1. art. 9. pag. 688.

Soto. a

CASO LIII.

Preg. Si el que con juramento dize a otro, que hara qualquiera cosa que le máde, sin saber lo q̄ el otro le quiere mandar, si este prometimiento es pecado mortal: lo qual acontece a menudo, diziendo vno a otro, Prometeisme que hareis lo que os dixere? Responde el otro, Yo os lo juro?

Resp. Que a lo menos es pecado venial: y mortal, quando se entiende que será pecado mortal hazer la cosa que se pide. Concuerda

Soto. b

CASO LIIII.

Preg. Si puede vno dar a su procurador poder para que en todos los negocios generalmente, pueda hazer juramento en su nombre sobre lo que le pareciere que es licito? Este caso nace del pasado.

Resp. Que de ninguna manera esto es licito, de fuerre que el juramēto del procurador sea reputado por suyo, y en esta inoracia está muchos. Y la razón es, porque jurar qualquier verdad a ninguno conuiene, sino sola aquella que antes sabe de cierto serlo: y así esta facultad general es iniqua, y ilegítima, y por tanto no se ha de admitir en derecho, sino es q̄ en particular el señor de la causa diga a su agente, Jurad en mi nombre, esto. Con esto concuerda Soto. c Y así a este proposito dize F. Manuel Rodriguez, d que si vna ciudad constituye vn procurador para hazer vn contrato jurado, y el procurador le hiziere en nombre della, que aunq̄ la ciudad contraenga al contrato jurado por el en su nombre, no por esso es perjura, porque el jurar es acto personal, quanto a este efecto. Verdad es, que por razon del juramento no puede ella pedir restitución in integrum: así lo tiene Baldo, e y despues de otros lo refuelue Gutierrez. f

CASO LV.

Preg. En vn Obispado, o ayuntamiento, ay vna fiesta que se celebra, la qual el Obispo o ayuntamiento está obligado a celebrar, por auerlo jurado, si el Obispo, o Regidor que entrare de nuevo, al qual pertenece que se celebre aquella fiesta, la dexare de celebrar, si pecará por razón del juramēto pasado, de fuerre que sea perjuro? Y nota que lo q̄ se pregunta del juramento, se ha de entender del voto, teniendo hecho el Obispo, o ayuntamiento, o concejo de algun pueblo.

Resp. Que si de nuevo no jura de guardar los estatutos del Obispado, o ayuntamiento, q̄ por no celebrarla no será perjuro, porq̄ por

c Sot. lib. 8. de iustit. & iure q. 2. art. 2. pag. 684. b

d F. M. Rod. 1. tom. c. 76. concl. & num. 8.

e Baldo in l. generali col. 2. ver. pone enim. C. de rebus cred.

f Gutierr. in auth. Sacra. pube. C. aduersus vend. num. 41.

Nota 1.

A virtud del juramento q̄ vno haze, ningū otro está obligado: por lo qual el que es recibido en algun Senado, o Cabildo, está obligado a jurar los estatutos, *Aliàs ciuitas mutatis ciuibus nullo tenetur iuramento à maioribus praestito*: empero estaralo si jura de guardar los estatutos del Obispado, o Regimiento: lo qual, como es ra dicho, está obligado a jurar, y entonces se ha de entender que no se obliga a los que de nuevo el Obispado, o Regimiento hiziere, sino a los que tienen hechos. Y si tambien se obligare a los que se hizieren, se ha de entender con tal condicion, si los estatutos que se han de hazer confirmados con juramēto, fueren por toda via justos: y aun quando con tal condición hiziese el Obispo, o Regidor el tal juramento, no careceria de imprudencia, por que quando se ha de hazer juramento de vna cosa, se ha de saber de cierto ser licita, como se dixo en el caso pasado.

B

C

D

Nota. que lo mismo que se ha dicho del Obispo, o Regidor, se ha de entender, que no está obligado el hijo a cūplir los votos del padre, sino fuesse que el quisiese obligarse de nuevo a ellos: lo qual no ay quando la deuda del padre es deuda real, v no personal, como lo es la del voto. Verdad es q̄ el Obispo, Regidor, o hijo pecará otro pecado, si de nuevo por juramento no se obligare, mas no seran perjuros. Con lo dicho concuerdan Soto, & Armila: h y esta doctrina es comun de los Teologos, con los quales cōsiente Medina. i Verdad es, que lo contrario tienen Nauarro, k y F. Luis Lopez, l y F. Manuel Rodriguez, m los quales dizen, que quando vn pueblo haze vn voto de guardar vna fiesta, obligación tienen los vezinos de la guardar, aunque aya pasado diez años que fue hecha la promessa, y esto no solamente por razon del estatuto, o costumbre, si la ay, mas aun por razón del voto, o al menos por razon del contrato de los antepassados: porque aunque esta sea obligación personal, la qual no passa a los sucesores; empero como en este caso los sucesores, despues de los dichos años sean tenidos por el mismo pueblo, parece que el dicho voto los obliga. Esta es opinion de Nauarro, y de Fr. Luis Lopez, y de F. Manuel Rodriguez, n el qual con alguna doctrina buena lo defiende. Empero no me quiero apartar de la opinion comun de los Teologos, aunque se puede seguir esta opinion de estos graues Autores.

CASO LVII.

Preg. Si es pecado tomar juramento a vn infiel, q̄ ha de jurar por sus dioses falsos, quando necesidad para ello. Ratio dubij est, lo q̄ dize Soto, o y F. Luis Lopez, p conuiene a saber, q̄ es blasfemia jurar por algū dios falso, y idolatria, aunque lo que se jura sea verdad?

Resp. Que no es pecado, como no lo es to

Nota 2.

g Sot. de iustit. & iure lib. 8. q. 2. art. 2.

h Arm. verb. iuram. num. 28. & 34.

i Medin. 1. 2. q. 90. art. 3.

k Nauar. e. 12. num. 52.

l F. L. Lop. in instr. cont. 1. par. cap. 50.

m F. M. Rod. 1. tom. c. 99. concl. & num. 13. & 2. com. qq. reg. q. 70. art. 1. p. 74.

n F. M. Rod. vbi supra.

o Soto lib. 8. de iustit. & iure q. 2. art. 3. pag. 606.

p F. L. Lop. 1. par. c. 4. p. 318. d.

mar a usura del usurero, para remediar vno su necesidad, ni tampoco le acompañamos en su iniquidad, sino aprouechamonos de su fê, no dela Católica, por la qual somos Christianos, (sino de la fê natural, la qual qualquiera de los mortales de qualquier religion q̄ sea en los tóciertos q̄ trata, està obligado a guardar: así lo dize Soto, <sup>a</sup> Summa Confessorū, <sup>b</sup> y Armila, <sup>c</sup> y F. Manuel Rodriguez, <sup>d</sup> Couarruuias, e y esto no cōtradize a lo del mismo Soto, arriba puesto, porque aq̄llo se entien- de quando vn Christiano lo jura: y en lo res- pondido, quando vn Christiano toma juramento a vn infiel, y el infiel jura.

CASO LVII.

**Preg.** Si el infiel que a otro infiel como el ju- rō por sus dioses falsos de hazer tal cosa, si es- tà obligado a cumplir lo que jurō? Este caso nace del pasado.

**Resp.** Que si, y esto no por fuerza de su reli- gion, pues es falsa, sino por la fidelidad huma- na, la qual segun su conciencia confirmō, ju- rando estrechamente. Con lo dicho concuer- da Soto, <sup>f</sup> y Summa Confessorum. <sup>g</sup>

CASO LVIII.

**Preg.** Dos infieles prometieron de hazer vna cosa por otro infiel, el vno la prometio con juramento, y el otro sin el, ninguno la cum- plió, qual de estos pecō mas, o si obligaua mas al que lo auia jurado? Este caso nace del pas- sado.

**Resp.** Que no obligaua mas al que la jurō, que al que solamente la prometio, y que en- trambos igualmente pecaron, quebrantando la ley natural, que obliga a cumplir lo prome- tido. Concuerta Soto. <sup>h</sup>

CASO LIX.

**Preg.** Presupuesto que es pecado mortal jurar vno de hazer vna cosa q̄ en si es pecado mor- tal, teniendo intencion de cumplirla, como lo dize Soto, <sup>i</sup> por ser contra el segundo comite del juramento, que es justicia: y que tã- bien lo es jurarlo sin intencion de cumplirlo: Si serà tambien perjuro, y pecarà mortalmē- te el que jurasse por las criaturas *in Deum rela- ras*, sin intencion de cūplir lo que jura: sien- do bueno, o cō intencion de cumplirlo, sien- dolo vedado, como queda dicho?

**Resp.** Que si, empero no es tan graue co- mo quando directamēte jura falso, *per Deum*, quando se haze. Empero, como està respōdi- do, es pecado mortal, si quiera jure delãte del juez, o en particular. Concuerta Soto. <sup>k</sup>

CASO LX.

**Preg.** Qual es mayor pecado jurar a sabiē- das falso, o matar a vn hombre?

**Resp.** Que jurar falso, si quiera sea por Dios, o por las criaturas, *in ipsum relatas*: o si quiera sea solenemente, o en particular el juramēto. Y la razon es, porque el perjuro desta suerte

**A** es contrario a los preeptos de la primera ta- bla, que es honrar a Dios: y el matar a otro es contra los dela segunda, que no obligan tãto. Concuerta santo Tomas, <sup>l</sup> y Soto. <sup>m</sup>

CASO LXI.

**Preg.** Vno jurō de no hazer tal cosa, la qual es de consejo Euangelico que hagamos. V. g. de no entrar en Religion? Si este juramento fue culpa venial, o mortal: y lo mismo se pre- gunta si dello hizo voto?

**Resp.** Que sera venial, sino fuesse que lo ju- rasse, o votasse con animo de cūplirlo en ca- so de estrema necesidad. V. g. de no dar li- mosna, aunque vea a vn pobre en estrema ne- cesidad, o de no visitar a ningun enfermo, porque entonces sera mortal, y no serà voto, o juramento: y tambien serà mortal, si lo jurō, o votō como cosa agradable a Dios, sabiēdo tambien que era lo que votaua cōtra los con- sejos: aunque los inorantes tendran escusa.

Y finalmente nota, que quebrantando este voto, o juramēto (que haziendole se pecō ve- nialmēte) se merece: y ni mas ni menos jurar vno de hazer vn pecado venial. V. g. como de de dezir vna palabra ociosa, el cumplirlo no sera mas que venial: y de la misma manera ju- rar de dar vna cosa de poco momento, y despues no darla, no serà mas que venial, si tu- no intēto de cumplirlo, y mortal si faltō este intento. Soto, <sup>n</sup> y Flores Theologicarum, <sup>o</sup> Couarruuias, p y Fr. Manuel Rodriguez, <sup>q</sup> si- guiendo todos a santo Tomas. <sup>r</sup>

CASO LXII.

**Preg.** Supuesto como cierto que es, como q̄- da dicho arriba en los casos passados, y princí- palmente en el caso 56. que puede vno apro- uecharse en su negocio del juramento que el infiel haze, jurando por sus dioses falsos, sabiendo q̄ ha de jurar falso, jurado por ellos: si tambien podra aprouecharse del juramēto falso aca vno en su negocio, pues cada qual puede dezir q̄ vsa de su derecho, y qualquie- ra de los juramentos falsos es pecado: y aun- es mayor jurar verdad por dioses falsos, por- q̄ es blasfemia, q̄ falso por Dios verdadero?

**Resp.** Que no puede: y la razon porq̄ en lo vno puede, y en lo otro no, es, porq̄ en el jura- mento del que jura verdad por dioses falsos, como es el infiel, ay alguna cosa buena, de la qual vsa aquel q̄ demanda el juramento, con- uiene a saber, la fê, que en los contratos huma- nos es necessaria: y en el juramento del q̄ jura falso, jurando por Dios verdadero, ni ay este bien, ni otro de que pueda vsar el que pide el juramento: y por tanto falta el derecho para pedir, y no auendole, en vano es pedido: y siendo así, el que pide es reputado induzir a otro. Concuerta Soto. <sup>s</sup>

CASO LXIII.

**Preg.** Si es licito a los señores de tiēpo a tiēpo

l S. Thom<sup>2</sup>  
quodlibet.  
18.  
mSot.vb.fu-  
pr pag. 699.

Nota.

n Sot. de tu-  
stic & iur. q.  
1. art. 3. pag.  
579. b & hb.  
8. q. 2. art. 3.  
p. 699.

o Fl. Theol.  
q. de voto at  
tic. 1. diff. 10.

p Couarr. in  
c. quãuis pa-  
ctum. 1. p. 5.  
6. num. 7.

q F. M. Rod.  
2. tomo c. 94.  
con. 1. & nu.  
13.

r S. Th. 2. 2. 2.  
q. 89. art. 7.  
ad 3. p. 2. ord.

s Soto de tu-  
stic & iur. li-  
bro 8. q. 2. ar-  
tic. 4. p. 701.

tomar

a Soto de iu-  
stic. & iur. li-  
bro 8. q. 2. ar-  
tic. 3. p. 696.  
b  
b Sum. Cōf.  
lib. 1. tit. 9. p.  
28. q. 29.

c Arm. verb.  
iuram. nu. 8.

d F. M. Rod.  
x. tomo c. 7.  
concl. & nu.  
11. & 57. nu.  
6. concl. 3.

e Couarr. c.  
quãuis pact.  
1. p. 5. i. nu.  
9.

f Soto de iu-  
stic. & iur. li-  
bro 8. q. 2. ar-  
tic. 3. p. 696.

g Sum. Cōf.  
lib. 1. tit. 9. p.  
28. q. 28.

h Sot. de iu-  
stic & iur. li-  
bro 8. q. 2. ar-  
tic. 3. p. 697. a

i Soto de iu-  
stic. & iur. li-  
bro 8. q. 2. ar-  
tic. 3. p. 698.  
b

k Sot. vb. fu-  
pta.

tomar juraméto a los vassallos, que declaren si ellos o otros sabē quien caçó, pescó, o cortó leña en lo vedado, o hurtó otra cosa, o hizo tal daño, sabiendo el señor que se perjurarán, o que no diran lo que sabē: y si los subditos son obligados a declarar la verdad?

Resp. Que aqui ay dos pñtos. El primero, quanto a los señores que hazen, o mandá hazer la tal pesquisa. El segundo, quanto a los subditos. Quáto a los señores y juezes digo, que bien puedē hazer la tal pesquisa, o inquisición, cō juraméto, y descomuniō delos Prelados, que mandan fo la tal descomuniō ipso facto, q̄ cada vno declare la verdad, o lo que sabe, si el, o otro hizo tal cosa, como es vna muerte de vn hōbre, vn hurto de tal cosa, o tal daño, &c. y esto a instancia, o acusacion, o q̄rella, de la parte damnificada, o quádo es manifestado el crimen, o el mal que se ha hecho, y no se sabe quiē: como es vn hombre muerto en la calle, vna tala de vnos montes, o arboles, o heredades, de vn fūego que se puso en vnas heredades, casas, o molinos, vn libelo famoso, &c. o quando ay clamorosa insinuaciō, o publica fama, que ay tal mal en tal pueblo, o congregaciō, como es vna gauilla de ladrones, o del pecado nefando, o de semejates males: porque en semejantes casos, y tambiē en el presente, si ay querella del pueblo que destruyē los mōtes, se puedē hazer la dicha pesquisa, o inquisición, y no de otra manera, de tanto a tanto tiempo.

Empero nota, que se ha de mirar que entonces no se podrá hazer pesquisa, o inquisición cōtra alguno en particular, preguntando si fulano hizo tal mal, sino en general, sino es, quando la tal persona está especialmente infamada dello, porque entōces se puede mandar, que quien sabe quien a hecho tal cosa, o si fulano hizo tal cosa, lo venga declarando, diciendo como testigo. La duda es, si para hazer la tal pesquisa, o inquisición especial contra tal persona particular, bastan solos indicios manifestos. Soto, <sup>a</sup> y Cayerano, <sup>b</sup> y Paludano, <sup>c</sup> dizen que si, y aun dizen, que fue sentēcia de santo Tomas, siendo bachiller en Paris: mas Syluestro, <sup>d</sup> y Armila <sup>e</sup> con otros que refiere, y Nauarro, <sup>f</sup> y despues el dicho Soto, <sup>g</sup> y Cordoua, <sup>h</sup> concordando con Nauarro, y F. Manuel Rodriguez, <sup>i</sup> y el docti (simo padre maestro Orellana, <sup>k</sup> dizen, q̄ no bastan solos indicios para la tal pesquisa particular cōtra fulano, para proceder el juez de officio, contra el, para castigarlo, por via de inquisición, antes que le acusen, porque santa y casti natural es la ley, que manda que nadie sea sin acusador castigado, y que estos indicios solamente valen por semiplena prouança, para q̄ por via de acusacion el juez pueda forçar al reo que está especialmente acusado dello, y a

A los testigos, para que el confiese, y ellos digan la verdad que sabē en tal caso: y para esto haze lo que se dize en Derecho: <sup>l</sup> sino que para que basten no solo hā de ser manifestos, sino que es necessario que sean graues y notorios: empero es de aduertir, que lo sobredicho procede quando el crimen no es contra la Republica, como es el crimē dela heregia, y el erimen dela trayciō cōtra el Rey, o contra vna ciudad, porque arento que estos erimines son tan contagiosos y dañosos al bien comun, basta que aya vn testigo, aunque no aya infamia, para que dellos puedan los juezes hazer inquisición contra vno: y prouado el delito, puede ser publicamente castigado el delinquente. De aqui se sigue, que es licito a los juezes, como dize F. Manuel Rodrig. <sup>m</sup> en el crimen nefando proceder con especial inquisición contra algun particular, auiendo del semiplena prouança, aunque no aya infamia, pues es este vicio perniciosissimo a la Republica, y porque los que le cometen por la mayor parte son incorregibles: asi lo tienen los Doctores <sup>n</sup> comunmente, los quales aueriguan, que quando los crimines son atrozes, aunque los delinquentes no sean notados de infamia, pueden ser publicamente castigados, y esta sentēcia tiene Angles, <sup>o</sup> el qual parece que se contradize, como lo aduertie fray Manuel Rodriguez.

C Nota, que fuera delos casos y manera suso dicha, no se puede hazer la inquisición o pesquisa tomando juramento, y q̄ los juezes que la hazen, y los señores que la mandan hazer, pecan grauemente, como lo dizen comunmente los Doctores, P y Syluestro, <sup>q</sup> y Nauarro. <sup>r</sup> Nota, que quádo alguno, o algunos en particular están denunciados por la guarda o officio publico, que lo tomó caçando, o cortando leña, o hurtando, y el juez le toma juramento, es obligado a jurar la verdad, y la guarda jurando que es assi, basta para condenarle, como está en las leyes del fuero de España, <sup>s</sup> como el viñadero puede prender, y es creydo por su juramento, y lo dize tambien la glosa de Montaluo, <sup>t</sup> a lo qual haze vna ley, <sup>v</sup> y Bartul. <sup>u</sup> y Bald. <sup>x</sup> y Paulo de Castro, <sup>y</sup> y Luis de Roxas. <sup>z</sup>

D Al segundo punto, si los que lo saben han de declarar la verdad al juez, digo dos cosas. Lo primero, que al mandamēto del superior Ecclesiastico, lo pena de descomunion ipso facto, aora sea general, aora especial, cōtra algun particular: y tambien quando el juez secular toma juramento, que declare cada vno lo que sabe sobre quien hurtó, o tomó, o tiene alguna cosa, es obligado el subdito a declarar la verdad contra si, y contra su proximo, salvo en los siete casos que se pusierō en el caso sesenta y vno del capitulo ochenta y cinco

l c. qualiter, & quando accusat.  
m F. M. Rod. vbi sup.  
n Doctores in c. qualiter & quando.  
o Angles de correctione fraterna, art. 2. d. ff. 3. cōcluf. 1. corol. vlt.  
p Doctores in d. c. qualiter quando.  
q Syl. vbi supra, & tit. juramēt. 2. q. 9.  
r Nauarro. vbi sup. c. 25. nu. 26. 27. 36. 37. & c. 8. num. 38. 39. 40. & 57. & c. 112. nu. 20. & 21.  
s Libr. 4. tit. 4. l. 7.

Nota 2.  
t Montaluo ibidē latius.  
v l. 1. § sane ff. de offi. pref. vbi. & ff. de rebus eo. l. magis § ne rament de ius. l. cum Preor. & C. ad l. iustam. pecul. i. iube m. & si quis de curto. C. ad l. Cornelia de crimine falsi.  
u Bartul. in l. diuus ij. ff. de custodia reo.  
x Bald. super infortia de rebus eorum qui sub ro. tel. l. corā l. magis puto §. i. iud.  
y Paul. d. Castro 275.  
z Lud. Rub. consil. 3542

a Sof. de se. cret. in 2. mē br. q. 6. ver. ar vero & 3. dub. 8. p. 51. & 52.  
b Calct. 22. q. 69. art. 2.  
c Palud. in 4. dist. 15. art. vlt. in sol. ar gum.  
d Syl. tit. in dicitū, tit. inquisic. 1. q. 3. & 4.

Nota 1.  
e Arm. verb. acusatō nu. 28.  
f Nauar. en la Sūma c. 18. nu. 38. & in c. 15. nu. 37. & in. cap. 17. nu. 135. & in c. inter ver. 11. q. 3. cōcl. 6. corol. 46. num. 118. & 119.  
g Sof. de iust. tit. & iur. l. bro 5. q. 6. ar tit. 2 p. 456.  
h Cord. 64.  
i F. M. Rod. c. 3 del ordē judicial cōci & num. 1.  
k Orellan. & sus escritos 2. 2. q. 69. art. 1.

cinco tomo primero, que trató de descomunión, como lo dizen y pueuan Nauarro, <sup>a</sup> y Soto, <sup>b</sup> y Syluestro. <sup>c</sup> y Medina, <sup>d</sup> y comunmente los Doctores. Lo segundo, que en caso que el juez tomasse juramento forçando injustaméte en los siete casos susodichos, a que vno dixesse lo q̄ sabe, yno es obligado á ello, entonces podra jurar que no sabe nada, segú la opinió prouable de muchos, los quales refiere Cordoua. <sup>e</sup> Para este caso viene bien todo lo q̄ q̄da dicho en la primera via o camino delas tres del caso primero del capitulo ochéta y dos de denunciacion, en la 1. parte, vease.

CASO LXIII.

Preg. Vno juró de estar obediente a todo lo que le mandassen, y esto en general, sin sacar alguna excepcion: Si este juramento la admite, o interpretacion alguna?

Resp. Que Innocencio tiene, que el juramento hecho general de estar obediente a todo lo que se mandare, ha de ser entendido y interpretado desta fuerte, que no se entienda sino en aquellas cosas, *de quibus cogitatum est*, esto es, que há sido imaginadas, o que deuián serlo, y no de las demas, vt in iure patet. <sup>f</sup> Otros dizen, que ha de ser entendido, y interpretado generalmente, sino fuere cótra el primer juramento, o contra el Derecho. <sup>g</sup> Otros tienen, que ha de ser interpretado, sino fuere contra *presumptionem communem*, porque si el que juró entendiera que contra ella le mádauan q̄ jurasse, nunca jurara. Vide Syluestrum, <sup>h</sup> el qual dize, que lo primero es verdadero en el fuero del anima, porque el juramento promissorio hecho con buena fé, y sin engaño, trae obligacion de la intencion del que jura, y segun ella deue de ser interpretado: y que lo segundo procede en el fuero de las causas.

CASO LXV.

Preg. Vno juró a vna donzella de casarse con ella: Si este tal podra entrar en religion?

Resp. Que segun Iuan Mayor, <sup>i</sup> como lo refiere y sigue Nauarro, <sup>k</sup> deue casarse con ella antes de entrar en religion: *etiam si ad id lege priuata ducatur*, y despues entrar en ella antes de consumar matrimonio, y esto, *Non alia ratione, quam quia debitor debet prius soluere debita, quam intrare religionem*: y el casarse con ella es deuda que le deue, pues se lo juró. Esto dizen estos Autores.

Nota 1. Nota pues para aquí, que Soto <sup>l</sup> dize, que despues de los despororios jurados, puede vno antes que cumpla el juramento entrar en religion.

Tambien nota, segun otros, que si despues de los despororios jurados vno haze voto de entrar en religion, no es cosa segura contraer el matrimonio, porque aunque antes del consumarlo puede cumplir el voto, ponese a peligro de quedar en el mundo con los halagos

Segunda parte.

A y ternura de su esposa: y aunque no aya hecho voto, sino solaméte aya tenido proposito de entrar en religion, no es cosa segura contraer el matrimonio, cumpliendo el juramento, antes es pecado contraer con intencion de entrar en religion antes de consumar el matrimonio, por el agrauio que se haze de proposito a la muger, engañádola en cosa graue, prometiendola perpetuamente el debito, teniendo en lo interior proposito de nunca le pagar: y parece que haze iniuria al Sacramento del matrimonio recibiendo sin intencion de exercitar el acto, al qual se ordena. Por estas razones dize Ledesma, <sup>m</sup> ser pecado mortal: las quales le parecen vrgentes a fray Manuel Rodriguez, <sup>n</sup> como en efeto lo son: las quales huuiera de mirar Escoto, <sup>o</sup> para no tener que lo mas seguro en este caso es, que el que así juró, se case con intencion de entrar en religion antes de cósumar el matrimonio, contra el qual disputa largamente el padre F. Domingo de Soto, <sup>p</sup> y Couarruias. <sup>q</sup> Y nuestra opinion se confirma con la razon siguiente, porque el que jura de casarse con vna, no cumple el juramento si se casa con ella có animo de luego entrar en Religion: porque el juramento de casarse con alguna, implicitamente es de consumar el matrimonio có ella, haziendo vida maridable, pues en los juramentos y votos mas se deue mirar a la intencion, que a las palabras. Verdad es, q̄ en algun caso puede contraer vno có intencion de luego entrar en religion, por euitar algun mayor mal, como si vn padre amenaçasse a vno que tenia hecho voto de religion, no se casando con su hija, a la qual auia prometido con juramento dela tener por muger, porq̄ en este caso puede contraer matrimonio con ella para huir este peligro, y antes de consumarle entrar en religion, como lo resuelve fr. Manuel Rod. <sup>r</sup>

CASO LXVI.

Preg. Que remedio se ha de dar al que jura ordinariamente?

Resp. Que si tiene costumbre de jurar, que reze vna oracion breue, como vn Paternoster, o haga alguna penitencia cada vez q̄ jure, como hincar las rodillas, y herir los pechos, porque vaya deshaziendo poco a poco la mala costumbre.

Para este capitulo de juramento es bueno el capitulo ciento y ventiocho de voto, que son muy concernientes vno a otro.

Capitulo XVII. De justicia commutativa y distributiva.

CASO VNICO.

P Reguntase, Que diferencia ay entre la justicia commutativa y distributiva?

Resp.

<sup>a</sup> Nauar. in summ. c. 17. num. 114. & 134. & in additi. ibidem 139. & c. 27. nu. 15. c. 25. nu. 33. 35. 36. & 37. 46. 49. 51. c. 18. nu. 56. & 58.

<sup>b</sup> Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 6. artic. 1. & 2. q. 7. art. 1.

<sup>c</sup> Syl. tit. furtum q. 15.

<sup>d</sup> Medina de restit. q. 12.

<sup>e</sup> Cord en la suma de causas de concidencia, vbi supr.

<sup>f</sup> cap. quinta vallis.

<sup>g</sup> c. petito de iure iurádo.

<sup>h</sup> Syluest. tit. iuram. 3 §. 2.

<sup>i</sup> Iuá Mayor in 4. dist. 38. q. 2. corol. an tepen.

<sup>k</sup> Nauar. de voto pauper. c. non di cati 12. q. 1. pagina 3. nu. 3.

<sup>l</sup> Soto de iust. & iur. lib. 7. q. 8. art. 1. ad 3.

Nota 2.

<sup>m</sup> Led. in 4. sent. q. 53. artic. 2.

<sup>n</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 225. cõcl. & num. 5.

<sup>o</sup> Scot. in 4. dist. 30. art. 2.

<sup>p</sup> Sot. vbi supra.

<sup>q</sup> Couarr. in 4. 1. p. cap. 5. num. 11.

<sup>r</sup> F. M. Rod. vbi supra.

a Navarra  
 1. p. restit. li-  
 bro 2. c. 2.  
 num 154.  
 Nota 1.  
 b Mercad. c.  
 17. de la resti-  
 tucion de los  
 bienes vers.  
 acerca de las  
 & vers. si fue-  
 ren, & vers.  
 todo esto.  
 c Bañ. d iust.  
 sic. & iur. q.  
 62. art. 2. p.  
 292. col. 1. d  
 d Sot. lib. 3.  
 de iust. & iu-  
 ro q. 6. art. 2.  
 pag. 233. b  
 e Navarra. 1.  
 com. rest. lib.  
 1. cap. 2. nu.  
 175.  
 f Couar. 2. p.  
 relect. in re-  
 gul. peccatū  
 §. 7. nom. 3.  
 g S. Th. 2. 2.  
 q. 63. art. 2.  
 ad 3. & quod  
 libet. 8. art.  
 6. quod lib.  
 6. art. 9.  
 h Syl. verb.  
 elect. 1. n. 18.  
 i Mercad. c.  
 27. ver. cerca  
 dellas, al fin,  
 & ver. si fue-  
 re, & ver. to-  
 do esto.  
 k Nacar. c.  
 17. no. 72.  
 \* Caiet. 2. 2.  
 q. 62. artic. 2.  
 dub. 3.  
 l Med. II. 1.  
 Sum. c. 14.  
 §. 12.  
 m Navar. vbi  
 sup. nu. 144.  
 n Sot. vb. fu-  
 pra. art. 3. ad  
 6.  
 o Adrian. q.  
 de restit. be-  
 neficiorum.  
 p Ledesma. 4.  
 q. 18. artic. 2.  
 fol. 253.  
 q Diego Pe-  
 rez in Latit.  
 6 lib. 1. ordi-  
 nam.  
 r Couar. vbi  
 sup.  
 s F. M. Rod.  
 1. tom. 2. 108  
 cōc. & nu. 6.

Resp. Que la diferencia es, que la justicia distributiva cōsiste en repartir los bienes comunes, y la comutativa, en dar cada cosa a cuya es, por razón de ser verdadero señor de ella. ¶ Nota, que el que reparte los bienes que pertenecen a la justicia distributiva, está obligado a repartirlos, dádolos a los que los merecen: y no dándolos así, sino a los indignos, que peca mortalmente, y al daño que dello viniere a la comunidad, quedará obligado como lo dize Navarra, <sup>a</sup> y Mercado, <sup>b</sup> y el que los tiene peca en tenerlos, pues no es para ello, y la colacion de tales bienes, o beneficios, *in vtroq; foro, es nulla*. Que esto sea así, esta claro: porque en el foro exterior, por la apelación es privado del beneficio, aquel que se prueua ser indigno, y si en conciencia huiera ya adquirido dominio, no le privarían del, como le privan, y lo aduirtió bien, y lo dizen expresamente estos Doctores.

Nota, que dando el Prelado las dignidades y beneficios Ecclesiasticos al digno, y idoneo, si se dexa al mas digno, que en ello peca mortalmente, aunque la eleccion es valida *in vtroq; foro*, y el electo la tiene sin pecado cōtra muchos Juristas que tienen lo contrario, diciendo, q̄ la tal eleccion no es valida, y que puede ser irritada: lo qual no se ha de tener, porque si así fuesse ninguna elección seria firme en el fuero exterior y judicial, y así se levantaría innumerables pleitos, como lo dize opugnando esta opinion, Bañez, <sup>c</sup> y Soto, <sup>d</sup> y Navarra, <sup>e</sup> Couarruuias, <sup>f</sup> y santo Tomas, <sup>g</sup> Syluestro, <sup>h</sup> y Mercado, <sup>i</sup> y Navarro, <sup>k</sup> y Adriano: y otra infinitad dellos que cita Soto y Navarra.

Y así nota, que dexado a parte el pecado, del qual como esta dicho, no se escusa el que no elige al mas digno para presidir en la Yglesia, como es eligiéndolo Obispo, o Cura, o otro, para beneficios publicos, aunque elija al digno, ay Doctores que dizen, que ay obligación de restitucion al mas digno, como es Cayetano, <sup>\*</sup> y F. Bartolome de Medina, <sup>l</sup> y Navarra, <sup>m</sup> empero que en tal caso, dádolo al digno, dexado al mas digno, fuera del pecado mortal, porque esto todos cōfiesan que se comete, ay otros muchos Doctores que dizē, que no ay ninguna restitucion, como es Soto, <sup>n</sup> y Adriano, <sup>o</sup> Ledesma, <sup>p</sup> y Diego Perez, <sup>q</sup> y Navarro, y Couarruuias. r Navarra cierto prueua bien su opinion cō muchas razones y buenas: y así dize Medina ser aquella opinion prouabilísima, que dize, que ay restitucion, demas del pecado: y Fr. Manuel Rodriguez, s dize, que la opinion de Soto, Navarro, Ledesma, y Couarruuias, se ha de entender hablando de aquellos beneficios que se dá sin oposición, como lo son los Obispados y otras dignidades, porque como son instituydos para

A estipendio de los que trabajan, parece prouable, que el que no trabaja no deue de llevar algo: y por el configuiéte el elector no deue de restituir algo a los que no trabajan, aunque sean mas dignos que los electos, porque hablando de los que se dan por oposición, tiene por mas prouable y cierto, q̄ auiendo el elector elegido al digno, dexando al mas digno, se deue de hazer restitución a este mas digno: y esta misma opinion, siguiendo a Cayetano, tiene Aragon: y así concluyendo F. Manuel Rodriguez dize, que quando el Prelado haze colación del beneficio, o prelacia, a su deudo: lo mismo se ha de guardar, que si la diera a vn extraño: si la quitò a alguno mas digno, a este deue hazer la restitucion. Empero por aora, *Salua qua iustior fuerit sententia*, buena me parece la opinion de Soto, y la de los q̄ le siguen. La razón, porque no tiene a cargo restitucion en este caso, dila Couarruuias, <sup>t</sup> y es, porque si huiera rason para estar obligado a restituirlo al mas digno, auia de ser quando el agrauio que se le hizo, se le huiera hecho cōtra la justicia comutativa, privándole de cosa suya propia y deuida, segun la dicha justicia, y no en cosa que a el se le deuia, segun la distributiva, que como queda dicho consiste en repartir cosas comunes, y no propias, *Nam res debita vt communis, non est propria, nec verè debita, praesertim cum debetur ad utilitatem communis, quemadmodum contingit in Sacerdotijs, & publicis muneribus*: santo Tomas <sup>v</sup> dize, *Alio modo enim debetur alicui, id quod est commune, alio modo, id quod est proprium*.

Nota, que no falta quié dize, que tampoco ay en esto pecado, como es Cesar Lambertino, <sup>x</sup> y otros con el, y la Glossa, y es casi de todos los Canonistas, la qual sentenciá segun todos los Teologos es falsa. Y la rason, porque dándose al digno, dexando al mas digno, se peca mortalmente, dala Soto, diciendo, *Quia premia ex iustitia distributiva debentur dignioribus*: y así se peca mortalmente contra ella, y contra el derecho natural, y contra el diuino, como lo dize Navarra. y ¶ Finalmente dize Soto, *Quia ista saltem beneficia sunt ab Ecclesia, & institutoribus premia virtutis & literarū proposita*. Y lo mismo tambien tiene Navarro, <sup>z</sup> el qual dize que falta esto; quiere dezir, q̄ no ay pecado mortal, quando el q̄ elige, elige al digno del gremio de la Yglesia, cuyo es el beneficio, dexando al mas digno extraño, como se colige de cierto decreto de Calixto Papa, a y que lo mismo se ha de dezir, quando es elegido el digno menesteroso, natural (dexando al extraño mas digno) aunque no sea Cura, o parrochiano de la yglesia, cuyo es el beneficio por cierta ley Cesarea.

Finalmente nota dos cosas. La primera, vna conclusión que pone por cierta Bañez, <sup>c</sup> y es,

t Couar. vbi supra.  
 v S. Th. 2. 2. q. 16. artic. 1. ad 5.  
 Nota 4.  
 v Cef. Lambertino in trakt. d iure parro. lib. 2. c. 1. q. 10. art. 3. nu. 17.  
 y Navar. vbi sup. nu. 133.  
 Nota 5.  
 z Navar. de oratione Miscalano 43. num. 59.  
 a Calist. cap. nullus 65. dist.  
 b in Ecclesij. C. de Episcopis & Clericis.  
 c Bañ. d iust. & iur. q. 62. art. 2. p. 289. col. 1. d  
 Que

*Qua ceteris paribus*, los Teologos han de ser preferidos a los demas en la dignidad Episcopal, y prueua esto galanamente. La segunda, que los Obispos que son distributores de los beneficios simples, no estan obligados a elegir al mas digno: sino que basta que elijan al digno, siquiera este presente el mas digno q̄ pide el beneficio, o siquiera no lo esté: así lo tiene el mismo Bañez: <sup>a</sup> el qual dize no solo ser esta opinion la mas segura, empero la mas prouable, cōtra el doctissimo Mácio, q̄ tuuo, q̄ si el mas digno está presente y lo pedia, q̄ a el estauan obligados a proueer, y que sino, bastaua, que proueyessen al digno.

Para este capitulo se mire en la primera parte el capitulo de accepcion de personas, que son muy hermanos.

**L**  
 Capitulo XVIII. De Ladrones.  
 CASO VNICO.

**P**Reguntase, Vno estando hurtado a otro su hazienda, sintiéndolo el dueño dio bozes, y fue preso: entre la hazienda que ya tenia hurtada hallò la justicia vnas cartas, en las quales se trataua de entregar la ciudad a los enemigos, Si este que hurtaua esta hazienda, ha de ser castigado como ladrón, pues por hazer el aq̄l hurto se descubrió esta traycion, que de otra manera no se supiera?

Resp. Que si este quando fue a hurtar, solamente su animo fue de hurtar, que aunque se aya seguido aquel bien a la Republica, pecò moralmente, y que como ladrò ha de ser castigado: mas que sino lleuaua este animo, sino el desseo que tenia de topar con aquellas cartas, por tener alguna sospecha de aq̄l a quien estaua hurtando la hazienda, que no pecò, antes se lo han de alabar, y no castigarle por ninguna via. Couarruuias. <sup>b</sup> La materia deste capitulo se trata muy largamete en el cap. reos, y capitulo hurtos, y principalmente viene bien lo que queda resuelto en el caso doze del capitulo doze de juezes; vease.

Capitulo XIX. De llaves  
 Ecclesiasticas.  
 CASO PRIMERO.

**P**Reg. Que cosa sea en la Yglesia Catolica, potestad de llaves, y si estas llaves las diò Christo a sus Apostoles?

Antes de responder notese lo siguiente, aũ que era propio para el capitulo segundo de yglesias, empero tambien viene aqui biẽ, por hazerfe en este caso mención de la Yglesia, cuyas Segunda parte.

**A**son las llaves de q̄ trata este caso: y así para cumplimiento de aquel, y entendimiento del te. se aduertia q̄ Yglesia es, o cõgregacion de los que confiesan la Fè, y doctrina de Christo, o quiere dezir congregacion de los fieles bautizados, ordenada de Christo, de tal suerte q̄ debaxo de vna cabeza, que es el Papa Romano, ay otros Prelados y pastores inferiores, que rigen y enseñan al pueblo inferior. Catolica quiere dezir vniuersal y general, porque abraça en si siendo vna todos los fieles, desde el principio de la predicacion de nuestro Señor, y de los Apostoles en Ierusalem, hasta el juyzio vniuersal, repartidos en todos los tẽpos y lugares del mundo. Desta Yglesia son dos partes, vna es Militante, y otra Triũfante. Yglesia Triũfante es aq̄lla compania clarissima, y felicissima de los espíritus bienaventurados, los quales triunfantes del mundo, y carne, y del malvado demonio, gozan de la bienauenturança. Yglesia Militante es llamada, porque los que viuen mientras que estan en esta vida miserable, tienen perpetua guerra con los enemigos crueles, mundo, carne, y diablo, como lo dize el Catecismo del Concilio Tridentino. <sup>c</sup>

Finalmente, esta Yglesia Milirante, es columna de la verdad, madre piadosa, enseñada por Christo, y por los Apostoles, y por el Espiritu santo: no tiene macula, ni ruga, como está en derecho. <sup>d</sup> Es madre comun, comprada y adquirida con la sangre de Dios, esposa amada de Christo: sin falta la Yglesia Catolica Romana, es madre, y maestra de todas las yglesias. La Yglesia no juzga de las cosas ocultas, a ninguno juzga sino es que primero aya a ella entrado por la puerta del Bautismo. A los hereges còbida a Concilio. espera la conuersion de ellos: por justas causas comulga a los seculares debaxo de vna especie: juzga del entendimiento de las escrituras, y en los impedimentos del matrimonio dispensa; empero no sin causa. No deue de experimentar essa benignidad el q̄ menosprecia sus preceptos. Esta acerca de las buenas costumbres, y acerca

**D**e aquellas cosas q̄ son de Fè no puede errar, como lo dize el Concilio Tridentino. <sup>e</sup> Si esta Yglesia estubo solo en la Virgẽ Maria, en el tiempo de la muerre de Christo, o no, se dira en el caso que viene. Todo esto concludo, q̄ ha sido bueno para el capitulo segundo de yglesias, y para este, pues trata tambien dellas; A lo que en el se preguntò, q̄ fue, que cosa sea en la Yglesia Catolica potestad de llaves, y si estas llaves las dexò Christo a san Pedro?

Resp. Que potestad de llaves, es potestad de ligar y desatar, con la qual el juez Ecclesiastico a los dignos deue de recibir, y a los indignos excluyrlos del Reyno del Cielo, por la qual los pecados son perdonados, y se da

h 2 gracia.

<sup>a</sup> Bañ. vbi fu  
 pr. 301. col. 1.  
 bc

<sup>c</sup> Cathed. 1.  
 p. c. 10. n. 5.

<sup>d</sup> c. quauis  
 dist. 21. de  
 consecrat.

<sup>b</sup> Couarr. in  
 Clem. si fu-  
 riosus 2. p. re  
 lectionis ini-  
 Num num. 4.

<sup>e</sup> Cõc. Trid.  
 sess. 7. de Bag  
 tific. cano. 3.  
 sess. 13. c. 2.  
 sess. 16. por to-  
 da e la sel. 16.  
 c. 2. & 3. sess.  
 22. c. 1. & 8.  
 & sess. 24.

gracia. Estas llaves del Reyno de los Cielos dio Christo a sus Apostoles, y los constituyó Obispos de todo el Orbe, dandoles potestad para absolver a qualquier Christiano, *virtute Sacramenti penitentia*: y para ligarle, *virtute excommunicationis*: que esto sea así, está claro por aquello de san Iuan, *Sicut misit me Pater, & ego mitto vos.* Armila,<sup>a</sup> y Flores Theologiarum. b

Ioann. 20  
a Arm. cla-  
uis num. 1.  
b Fl. Theol.  
q. de clau-  
ibus art. 3.

Finalmente, desta Yglesia (adonde Christo dexó semejante potestad de llaves, y se dize vna, porque tiene vna misma doctrina de la Fè, los mismos Sacramentos, y la misma cabeza que es el Romano Pontifice, a quien todos obedecemos, y que se dize santa, porque tenièdo santidad en la doctrina, y en Sacramentos, todos los fieles que entran en ella por el bautismo, ofrecen, y prometen a Dios santidad de costùbres: por la qual promessa se llaman todos los bautizados santos, la qual santidad muchos conserua con la gracia y fauor de Dios, que a nadie falta, sino es por su culpa) son tenidos por agenos, Lo primero, los Judios, y los hereges; còuiene a saber, aquellos, que como ayan sido bautizados, contra la Fè Catolica, cò pertinacia desistèden error. Lo segundo, los cismaticos, los quales ellos se apartan dela paz, y vnidad Catolica. Lo tercero, aquellos, que de la comuniõ de los Santos, y dela participacion de los Sacramentos, y de los sufragios dela Yglesia, y de los diuinos officios, son excluydos legitimamente, por la potestad dela Yglesia, los quales se llamã descomulgados: todos los quales, sino bueluen sobre si, y se conuertien seran entregados a la muerte perpetua, y a Saranas. Vea se al Doctor Martin Carrillo, c acerca desto, que dize otras muchas cosas buenas a este proposito, y al P. F. Pedro de Ledesma, d que tambien lo haze y muy doctamente, como siempre lo haze en todas sus obras: y tambien se vea nuestro Espejo de Curas, e adonde tambien dixe esto mas largamente.

c Carrill. in  
itinerario or  
din. sectione  
1. c. 2. nu. 10.  
11. & 12.

d Ledes. de  
doctr. Chri-  
stiana 1. par.  
suz summae  
pag. 15.

e Esp. d. Cur.  
1. tom. c. 6 d  
la doctrina q  
se ha de ense-  
ñar al pue-  
blo num. 10.  
21. 22. & 23.

CASO II.

Preg. Supuesto todo lo que antes de responder al caso pasado se dixo, que aunq era propio para el segundo capitulo de Yglesia, en esta segunda parte, por ser este capitulo de la potestad de llaves, que ay en la Yglesia Catolica, y hazer se mençion de Yglesia, no vino fuera de proposito, como tampoco por esta causa lo haze lo que se prometio en el fin del caso pasado, antes de la respuesta del, que fue, si in triduo mortis Christi, sola la Virgè Maria guardo la Fè en Christo, que es lo propio que preguntar, si solo en la Virgen Maria en el tiempo de la muerte de Christo, quedo la Yglesia, o no, y así lo pregunto?

Resp. Que acerca desta duda, que es harto graue ay dos extremas opiniones. La prime-

A ra dize, que *In triduo mortis Christi sola virgo Maria seruauit fidem in Christum.* Las razones q dan son dos. La primera, porque así lo suelen los Predicadores predicar. La segunda, porque esto parece significar la costùbre q ay en la Yglesia de matar en el officio de los maytines aquel tiempo las velas, fuera de vna que significa la lumbre de la Fè auer sido guardada en la Virgen Maria, con la qual lumbre fueron despues alumbrados los Apostoles: esto enseña Guillermo, f y que parece esto colegirse de las sagradas letras, porque en san Lucas se dize que las palabras de las mugeres q anunciã a los Apostoles la Resurreccìõ de Christo, les parecian a ellos casi locuras: y en san Marcos, fueron reprehendidos los Apostoles de Christo, de incredulidad por estas razones. Turrecremata, g copiosa y largamente porfia prouar todos los discipulos auer perdido la Fè, y sola la Virgen Maria auerla guardado, y refiere muchas cosas de san Agustín, de san Geronimo, de san Gregorio, de S. Isidoro, y de S. Anselmo, y esta misma sentècia es de Alexandro de Ales, h y Armila, i y de Tabiena, k y de Guillermo. l

f Guill. In ra-  
tional diui-  
norum offi-  
cium.

Luca 6. 24.

Mar. cap.  
vltim.

g Tar. lib. 3.  
suz summa  
cap. 61.

h Alexan. de  
Ales 3. p. in  
fine.

i Arm. verb.  
Eccles. nu. 1.

Luca 22.

k Tab. in co-  
dem verb. &  
num.

l Guillermo  
vbi supra.

Luca 22.

m S. August.  
in Psal. 118.

La segunda opinion y estrema, dize q verdaderamente la primera opinion y sentècia, parece sin falta temeraria, principalmente en lo que dize, san Pedro auer perdido la Fè: lo qual se prueua, porque Christo dixo, *Ego rogavi pro te Petre, vt non deficiat fides tua: no dixo Christo, Ne deficiat charitas tua, ne confessio fidei tua:* como lo nota el bienaventurado S. Agustín, m sobre aquel verso *De ore meo verbum veritatis.* Y tãbien S. Iuan Chrysofomo, Teofilaçto, y Vega, sobre el lugar de S. Lucas. Mas se prueua, porq entonces auia por todo el mundo vniverso muchos Gentiles, que reuerèciauan a Dios, como Cornelio, y muchos otros Judios fieles, a los quales no auia llegado la predicaciõ del Euangelio, de los quales muchos varones Religiosos vinieron a Jerusalè a la fiesta de Pentecostes: de los quales todos, temerario es dezir y afirmar auer perdido la Fè. Esta es buena opinion, y la q se ha de tener. El q quisiere ver acerca desto muchas cosas, vea a Cano, n y a Bañez, o y a las razones dela primera opiniõ respòden estos Doctores, que la primera afirman Predicadores vulgares, a la segunda responde Bañez signiendole a Ruperto, p que lo afirma, que aquellas velas, o luzes que se matan, significan los Profetas antiguos que en el pueblo de los Judios fueron casi velas, o luzes, auer sido de los Judios muertos, y que la muerte de Christo no fue apagamiento, o muerte de lumbre, sino cierto escondimiento, y por tanto por aquèlla vela singular que no se mata es significado Christo. Y a lo de S. Marcos se respòde, que la incredulidad alli no se toma por pecado

n Cano lib. 2.  
4. de locis c.  
5. & lib. 6. c.  
8.

o Bañ 2. 2. q.  
1. art. 10. col.  
108. c. d.

p Rupert. lib.  
5. de offi. js  
diuinis c. 10.

de infidelidad, con el qual la Fé infusa es perdida no sin pertinacia, la qual los Apostoles no tuuieron (excepto santo Tome) al qual la Resurreccion de Christo, suficientemente de los demas Apostoles fue propuesta, sino es to mada por cierta dificultad para creer, la qual no nace de pertinacia, sino de cierta rudeza del entédimiento, y tardãça del coraçon para creer explicitamete. Y assi Chro reprehediò a los Dicipulos que yuã al castillo de Emaus, *Ostultj & tardi corde ad credendũ*. Y a los testi monios de los Santos, se responde, los Apof toles dezir se auer perdido la Fé, porque per dieron la confesion de la Fé: o que tambien se dize auer perdido la Fé, esto es la fidelidad que deuian guardar a su Maestro, al qual des ampararon, o negaron, como S. Pedro. Vease a Bañez. <sup>a</sup> Para este capitulo es bueno el capitulo 68. de potestad espiritual, vease.

Luce 24.

a Bañez vbi sup.

Capitulo XX. De lanas.

CASO PRIMERO.

**P** Reg. Si es licito cõprar las lanas antes del tiempo del recibo, por menos delo q̄ valẽ quando se reciban, pagando adelantado gran parte del precio. V. g. dando luego por cada arroba diez reales, como se esperẽ que al tiẽpo del recibo valdrã a doze? Y nota, q̄ la ques tion es de los que comprã estas lanas para lle uarlas a Flandes, o a Italia.

**R**esp. Que acerca desta question, la prime ra opinion que ay en las escuelas, es, q̄ tal cõtrato es licito, y que assi se dize auerlo recibi do por doctrina los mercaderes de Burgos, del padre Vitoria, y de los Doctores de Paris, y la figue agora nueuamente tambien fr. Man. Ro driguez. <sup>b</sup> La razon de Vitoria es, porq̄ aq̄ llo q̄ valdrã aqui mas las lanas despues quã do se entreguen, el comprador dellas no lo recibe, por ganar adelantado, sino porq̄ aq̄ l modo de vender en gran copia y cantidad, y rogando y ofreciendo de su volũtad aquesta mercaderia, parece disminuir el precio de la cosa. La segunda opinion es de Soto, <sup>c</sup> que no cõuiene comprar assi por menor precio, sino es adonde, tres meses antes de la entrega de las lanas, los q̄ tienen ganado ruegan q̄ cõprẽ: y assi lo quieren para pagar las yeruas, y dar de comer a los pastores: prueualo, porque este modo de veder es necesario, y necessariamete haze el precio mas vil, y assi lo quieren y ruegan los que tienen ganado, porque de otra fuerte no le pueden sustentar. La tercera opinion es de Navarro, <sup>d</sup> y de Garcia, <sup>e</sup> y de Medina, <sup>f</sup> el qual dize con Navarro, ser vsura; y da la razon porq̄ lo es, diziendo desta suerte, Comprar vn mercader del ganadero rãtos vellones de lana, y darle la paga adelantada, y pagarle por Enero a diez reales, por razon que se los da por el mes de Mayo, digo, que en

Segunda parte,

**A** este contrato ay vsurã paliada, porque si vno dieße aora diez reales, porq̄ por Mayo le buel uan catorze, euidentemente se vee la vsura. Luego si el mercader da por Enero diez por el vellon de la lana, que quando el ganadero le ha de dar por Mayo vale catorze, vsura es disfrazada con titulo de venta. Verdad es, que algunos hombres doctos defienden este cõtrato de las lanas: pero la razon que confirma nuestra sentencia (dize Medina) es tan euidẽte, que no puede dexar de condenar el cõtrato: mayormete que si en las lanas se justifi ca este contrato, no veo como no se ha de justificar en otras mercaderias tã graues, como son las lanas: lo qual es absurdo dezir. Esto di ze al pie de la letra Medina Salmanticense: <sup>g</sup> tambien es esta opinion de Medina Compluten se, <sup>h</sup> y del P. maestro Bañez, <sup>i</sup> fundandose en esta razon, y otra buena que al parecer ha ze harta fuerza, y la haze. Destas tres opinio nes la de Vitoria, porque se puede defender, despues del hecho, se puede tener. La senten cia de Soto es media entre ellas, y por tanto mejor puede ser sustentada: empero la opi nion de los dos Medinas es mas segura, y assi segun ella ( como se dize auerlo enseñado el padre fray Iuan de la Peña, honra en santidad de la Orden de los Predicadores, y Catredati co de Visperas de la vniversidad de Salamanca) deũe los Teologos aconsejar antes del hecho.

**E** Despues de auer referido estas tres opinio nes, digo, que aũque no sea siempre en todo lugar cierto, q̄ con todo esso prouablemen te se puede dezir ser licito comprar lanas en grande cantidad, dando el dinero adelantado por algun poco menos de lo que valen al tiẽpo del entrego. V. g. como si al tiẽpo del en trego y recibo dellas auian de valer a doze reales, si dada y anticipada la paga seis me ses, se cõpran antes, o en el tiempo que en Es paña se suele anticipar la paga. esto es, por el tiempo de S. Miguel, o por el tiempo de Car nestolendas, y por ellas se pagan diez reales, que es licito. Esta opinion es de Soto, <sup>k</sup> y de Cordoua, <sup>l</sup> y F. Man. Rodrig. <sup>m</sup> y de F. Luis Lo pez, <sup>n</sup> el qual cõfiessa, q̄ antes q̄ huuiesse visto las aparentes razones de Cordoua tẽblaua mucho conceder ser esta opinion prouable, mas q̄ ya por tres razones es vista ser proua ble. La primera es, las lanas al tiempo del reci bo, si todas se vendiesßen entonces, no valen, o no valdrã mas en el grado infimo, q̄ son los diez: y la razon estã elara, porque si las lanas no fuessßen compradas en gran copia ade lantado el dinero, en el tiẽpo del entrego ter nian los pastores gran copia de lana q̄ veder, y la grande copia y abundãcia presente de las mercaderias haze descẽder del precio, luego justamente se puede hazer lo dicho. Verdad es, como dize F. M. Rod. <sup>o</sup> q̄ si el q̄ las compra

h 3 desta

g Med. Sal mantic. vbi sup h Medin Cõ plur. de reb<sup>9</sup> restituendis circa causã sextã. q. 38. fol. 117.

i Bañ d̄ iu rit. & iur. q. 77. art. 4. ver. dubitatur de cimo & vtri mo, col 572. b & col. 573.

k Sot. vb. su pra. l Cord q. 85.

m F. M. Rod. vbi supra.

n F. L. Lop. 2. p. Instruct. conticent. c. 65. q. 1.

o F. M. Rod. vbi supra.

b F. M. Rod. 2. tom. c. 83. cõc. & nu. 1.

c Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 4. art. 1.

d Nauarr. in summ. c. 23. num. 82.

e Garc. lib. 1. de contract. c. 24. p. 715.

f Medin. Sal manticense in summ. mã damiẽto sep timo. §. 23. d̄ vsuris, regla 2. general.

de esta suerte, pone algunos gravámenes a los vendedores dellas, conuiene a saber, q̄ se obliguen a dar la cántidad comprada, aunq̄ por algun caso fortuyto no se saque de su ganado, porq̄ poniendo este gravamen y otros semejantes, no ay duda sino q̄ este contrato es ilícito y usurario. La segunda razon es, porque aunq̄ valiesse mas al tiempo del recibo: empero lo q̄ se da mas quando se compran por S. Miguel, o Carnestolendas, no es por hazer la paga adelantada, ni por razon del tiempo, sino porq̄ las lanas no valé mas en aq̄l estado y tiempo, aora se paguē todas juntas, o parte dellas entonçes, aora despues poco a poco al tiempo del recibo, porque como los frutos de la tierra valen menos, y justamēte se cōprā antes que se cōjan por menos de lo que valé al tiēpo del coger y del recibo, y esto por sus ciertas causas, como es por los trabajos y peligros q̄ ay en las tales mercaderias, o frutos, hasta ser cogidos, assi proporcionalmēte por otras causas razonables, es en las lanas, y se puede dezir (y esto sea la tercera razon) que mirada su naturaleza, en quāto es mercaderia, q̄ en tanta cántidad no se suele ni puede buenamēte sin gran daño de todos cōprar, y veder, sino mucho antes del recibo, por los muchos daños è incōuenientes q̄ en ello auria para los q̄ cōpran y venden, y para la Republica, si solamente se comprassen y vèdiessen al tiempo del recibo, mirados bien los grandes prouechos q̄ a todos los susodichos se siguen desta manera de comprar adelantado por el dicho precio, antes del tiempo del recibo, mirando tambiē q̄ la mercaderia de las lanas ausentes, quando casi ruegan con ellas, no se estimā ni valen tanto como ellas mismas presentes, y quando no ay necesidad comun de venderlas; por estas causas se ha de tener por comū y justo precio y estimaciō, como passa comūmente en tal fuero y manera de cōpra y veta en tal tiempo, quando se haze el cōtrato, y la mercaderia q̄ da por fuya, y a peligro del comprador, segun las leyes y buena razon, aunq̄ sea a menos de lo q̄ valen las pocas q̄ ay, o si las huuiesse al tiēpo del recibo, y por las causas ya dichas, y por otras q̄ pone F. Luis Lopez, y principalmente Cordouā,<sup>b</sup> el qual trata bien largo este caso, todos libremente consenten, o deuen consentir en tal manera de cōtrato, y en su precio, como q̄ da declarado, pues se tolera comūmente en la Republica, y por cōsiguiente es prouehoso a ella, y es doctrina de santo Tomas,<sup>c</sup> muy alabada de Gerson,<sup>d</sup> q̄ los contratos que se toleran en la Republica, y le son prouehosos, no deuen ser facilmete cōdenados por pecados mortales, quando no conita manifestamente ser tales.

C A S O II.

Pr. Si es licito a los que compraron las lanas

A conforme queda tratado en el caso pasado, venderlas en Flandes, o en Italia para adonde las lleuaron, por mas que al contado?

Resp. Que aqui ay mas dificultad, porque vniuersalmente todos los Doctores lo cōdenan, ni ay aqui las causas q̄ ay en el caso pasado para justificarlo, aunq̄ parece q̄ por la necesidad q̄ ay de venderse las lanas al fiado, y por el gran prouecho de todos y de la Republica, q̄ se sigue desta manera de vender las lanas al fiado por mas q̄ al cōtado por las razones puestas en el caso precedente, y por muchas q̄ trae Cordoua,<sup>e</sup> dize el mismo Cordoua, q̄ parece q̄ se puede en alguna manera justificar, alomenos q̄ no se deue determinadamente de condenar por ser cosa usada comūmente y prouehosa a la Republica, por la razon de santo Tomas, y de Gerson, arriba puesta: y assi Soto<sup>f</sup> parece justificarlo: empero sin falta esta opiniō y sentencia apenas, o de ninguna suerte puede ser sustentada, sino es con la limitacion de Vitoria, la qual sigue F. L. Lopez, q̄ conuiene a saber, quando huuiesse en Flandes, o en Italia, tãta cōpia de lana lleuada en naues de España, q̄ comunmente no se hallasse alli precio de presente de la lana, sino fuesse en caso raro, como si alguno estando oprimido con necesidad de deudas, rogasse con tales mercaderias por vil precio pagado luego, para remediar se, porque vna golondrina no haze verano, porq̄ entonces biē se puede vender al fiado al precio comūmente estimado, aunq̄ no sea hallado de presente, porq̄ faltan compradores q̄ quierā cōprar a luego pagar, porque con esta limitacion de Vitoria puede ser tolerada esta opiniō de Soto, segun dize fray Luis Lopez, el qual tambien dize, que no la osarā condenar despues que estouiere hecho, y me parece bien.

C A S O III.

Pr. De los dos casos passados nace vna duda, y es, si es licito comprar vnos las lanas de dos o tres años, o mas, pagando adelantado antes del entrega dellas, y en el mismo lugar antes del entrega dellas, venderlas a otros dentro del mismo Reyno, y se las vèden dos, o tres, o quatro, o cinco reales mas por arroba, que las han comprado ellos, y se las hazen pagar, pecunia anticipada?

Resp. Que es vsura, o injusticia, presupuesto q̄ los q̄ las venden las compraron primero de los pastores por su justo precio: empero si las huuiessen comprado por menos de su justo precio, entonces aunq̄ la tal compra seria injusta, no sera injusto el reuenderlas por mas de lo q̄ las compraron, si aquello mas no excediese la latitud de su justo precio, como lo dize Medina Cōplutense,<sup>h</sup> Cordoua, y F. L. Lopez: aunq̄ aqui puede auer otro mal, q̄ es introducir carestia, como regatones cōprando

c Cord. vbi sup.  
f Sor. de iustit. & iur. lib. 1. bro. 9. 4. artic. 1.  
g F. L. Lopez vbi sup. q. 2.

b Cordoua vbi supra.

c S. Th. quod lib. 9. art. 15.

d Ger. de el pirit. lect. 4. corol. 11. & 12.

h Medin. Cōplut. de reb. restit.

i F. L. Lopez vbi sup.

muchas

muchas lanas para luego venderlas, y ganar vendiéndolas caro, y sería obligados a restituir y reparar el daño dela carestia. Delo dicho se colige, que los pastores q venden sus lanas fiadas por dos o tres años por mas de lo q valen al tiempo del recibo, q es contrato injusto y vsurario, segun Cordoua, y F.L.Lopez.<sup>a</sup>

<sup>a</sup> F.L.Lop. vbi sup.

**C. XXI. De legados en testamentos.**

**P**ara este cap. mira el c. 32. desta 2. par. q trata de mádas, q es su propio lugar aquel.

**Capitulo XXII. De Legitimas.**

**CASO PRIMERO.**

**P**Reg. Si el padre de familias q tiene hijos legitimos; puede mas de la quinta parte de sus bienes despender donaciones graciosas, y mádas gratuitas, o en vfos pios por su anima?

**R.** tres cosas. La primera, q el padre, o madre q tienē hijos legitimos, no pueden despender mas de la quinta parte de sus bienes en mádas graciosas, o donaciones graciosas: llamamos aqui mádas graciosas, o donaciones graciosas aqllas donaciones, o mádas q el testador, o donador, no por deuda legal, ni por causa de pagar los seruicios, o obras officiosas q le ayan hecho, sino aqllas q el de su mera liberalidad induzido a ello, haze, y no por causa de remunerar los seruicios: esto está en la Recopilacion nueva de las leyes.<sup>b</sup>

<sup>b</sup> Verb. m. Horario l. 2. lib. 6.

Lo segundo, el padre o madre q no carece de hijos legitimos, no pueden despender de sus facultades por los gastos funerales, por cera y Missas que entonces se han de dezir, y por mádas graciosas, mas de la quinta parte.

<sup>c</sup> l. 12. & 13.

Esto también está en la misma Recopilacion.<sup>c</sup>

Lo tercero, el testador q carece de legitimos decendientes, esto es, de hijos y nietos, si los tiene ascēdiētes, esto es, padres y abuelos, solamēte por los funerales dichos, y por las mandas graciosas puede mandar, o dar la tercera parte de sus bienes: y esto es así, por q careciendo de legitimos descendiētes, o naturales. V.g. como si algū hombre en este caso tēga padres y abuelos, está obligado a guardarles por sus legitimas dos terceras partes de sus bienes: y aq̄ esto es verdad sin ninguna contrariedad, y sea esta conclusion sacada de la ley tercera de Toro: con todo esso no se ha llegado al pūto dela dificultad, q es, si pueden los padres, con buena conciencia disminuir a sus hijos legitimos sus legitimas, mandado mas de la quinta parte de sus bienes en vfos pios, o en limosnas, a pobres, o instituyēdo alguna capellania. Y para esto nota los casos que vienen, que alli se dira. Concuerd a fray Luis Lopez.<sup>d</sup>

<sup>d</sup> F.L.Lop. 2. p. instruc. confes. c. 20. pag. 116.

**CASO II.**

**P.** Si puedē los padres cō buena cōciēcia disminuir a los hijos legitimos, sus legitimas Segunda parte.

**A** por alguna via. Este caso nāce del passado, adonde se tratò, si puede el padre de familias que tiene hijos legitimos, despender mas de la quinta parte de sus bienes en donaciones y mandas gratuitas, o en pios vfos por su anima, y se dixo, que no?

**R.** Que aq̄ en donaciones graciosas, segū q̄da dicho en el caso passado por la ley alli referida, q es vnaley de la Recopilaciō nueva, el padre, o madre, no puede dar, ni mandar mas de la quinta parte de sus bienes, quando tiene hijos legitimos, o nietos, q con todo esso puede disminuir la legitima de los otros hijos por titulo de mejora, con el qual, segun las leyes de España, puede aumētár en tercio y quinto (aunq̄ sus padres esten viuos) a vno, o a muchos de sus hijos, o nietos, mejorado, con tal, que tā solamēte sea vna la mejora en tercio y quinto que hiziere de sus bienes, si quiera aya de ser distribuyda, o por titulo de donacion entre viuos, o si quiera por causa de muerte, o si quiera a vno de sus hijos, o nietos, o si quiera aya de ser repartida entre muchos hijos, o nietos, como a el le estuviere bien, y pareciere: esto está claro por la ley. 2. de la nueva Recopilac. adōde añadio la ley 3. y 4. f q̄ esta mejora de tercio y quinto, el testador, en especial parte de sus bienes, la pudiesse señalar, empero q̄ esto en ninguna manera lo pudiesse encomendar a otros: y también declaró la dicha ley, q̄ el heredero en parte especificada pague esta manda, o legado: y q̄ si para la paga desta manda o legado el testador en sus bienes ninguna cosa señalar, sea pagado por el heredero dela parte de los bienes que dexare el testador, y que si es de fuerte lo que dexò, que no puede ser diuidido, q̄ entonces pueda ser pagada, y se pague por el heredero en dinero contado. F. Luis Lopez, g y F. Manuel Rodriguez, h y Cordoua. i

<sup>e</sup> l. 12. & 13.

<sup>f</sup> l. 2. Recopil. noue. lib. 6. tit. 6.

**C** Y finalmente los padres, ni en vida, ni en muerte puedē dexar, o dar de sus bienes a sus hijos, vltra su legitima y el tercio y quinto de la fuerte q̄ está dicho, cōforme a las leyes deste Reyno: lo qual se ha de entender tambien de los frutos q̄ de sus bienes reciben, porque dellos no pueden hazer donaciones a sus hijos q̄ excedá la legitima, y el tercio y el quinto, pues estos frutos son también bienes suyos, y entran en el monton de su hazienda, de la qual no pueden disponer, como alegado muchos, lo tiene Gutierrez, k al qual sigue F. M. Rod. l. Verdades, q̄ no les es prohibido hazer donaciones, aunq̄ grādes por via de limosna, tanto q̄ en vida pueden gastar todo lo q̄ les pareciere en obras pias, y así pueden, como dizen estos autores, instituir capellanias.

<sup>g</sup> F.L.Lop. 2. p. instruc. cōf. c. 20. q. 1. concl. 4.

<sup>h</sup> F.M. Rod. 1. tom. c. 110. concl. & nu. 4.

<sup>i</sup> Cord. de ca sibus q. 123.

**D** de los frutos q̄ de sus bienes reciben, porque dellos no pueden hazer donaciones a sus hijos q̄ excedá la legitima, y el tercio y el quinto, pues estos frutos son también bienes suyos, y entran en el monton de su hazienda, de la qual no pueden disponer, como alegado muchos, lo tiene Gutierrez, k al qual sigue F. M. Rod. l. Verdades, q̄ no les es prohibido hazer donaciones, aunq̄ grādes por via de limosna, tanto q̄ en vida pueden gastar todo lo q̄ les pareciere en obras pias, y así pueden, como dizen estos autores, instituir capellanias.

<sup>k</sup> Gutierrez lib. 2. practi carum q. 66.

<sup>l</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 93. cōcl. & nu. 2.

Y notē los casados, que si tienē hijos, ni en la vida, ni en la muerte pueden el vno al otro dar, ni mandar mas del quinto: y si no tienen hijos,

hijos, y diere el vno al otro para despues de la muerte, vale, mas antes de la muerte se puede reuocar, no auiendo jurado de no lo reuocar, como lo dize fray Manuel Rodriguez. <sup>a</sup>

CASO III.

Pr. Si puede el padre disminuir las legitimas de los hijos, haziendo con estraños contratos onerosos, comprando, o vendiendo, o gratificando los seruios de los criados, o a los bié-hechores por via de remuneracion, dádo mas de la quinta parte de sus bienes?

R. Que si, segun los meritos dela gratitud, y aun algo mas, porque segun santo Tomas, <sup>b</sup> la perfecta gratitud demáda, que no solo buelua quanto vno recibio, sino alguna cosa mas, q̄ no solo puede hazer esto gratificando, sino

aun haziendo semejantes cótratos onerosos: es conclusion de Nauarro: <sup>c</sup> y esto prueuase, porq̄ la ley ciuil solamente prohibe, q̄ el padre no pueda en donaciones graciosas, mientras q̄ tiene hijos, despende mas de la quinta parte, como queda dicho en el caso primero. Y semejantes contratos onerosos, y qualquiera otra cosa que por titulo dellos sea dada, no son donaciones graciosas, así como ni las donaciones remuneratiuas de los beneficios, no son propias donaciones: porque las propias donaciones en sola la libertad estriuan, y en ella se fundan, y no suponen deuda. Y pues como las leyes, y principalmente las q̄ prohiben fuera de la sinificacion de las palabras, y del sentido allí expreso, no ayan de ser ampliadas: sigue se, tales entregos por los dichos contratos onerosos, o tales donaciones remuneratiuas, aunque sea mas de la quinta parte, no ser prohibido por la ley. Concuerta fray Luis Lopez, <sup>d</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>e</sup>

Verdad es, y así se aduertia para este caso, y los passados, y en los que vienen, como dize el mismo fray Manuel Rodriguez, q̄ no por lo dicho en ellos deue ser condenada la ley de Aragon, y Nauarra, permitiendo a los padres desheredar a los hijos, dexando a cada vno cinco sueldos: porque aunque la legitima se deue a los hijos, conforme a la ley fundada en derecho natural, empero para cóseruacion de otro derecho natural de mayor valor, que es la obediencia y reuerencia filial, bien pueden los Principes temporales hazer estatutos para la quitar, y así vemos que las leyes humanas justissimamente ordenaron q̄ el padre pudiesse desheredar a sus hijos por justas causas, quitandoles lo que el derecho natural les concede, para que así se conseruasse otro derecho natural, mas importáte, que es, que los hijos tengan respeto, reuerencia y amor a sus padres, y en aquellos Reynos cóuenia hazer se las dichas leyes, porque los moços son (aunque no ordinariamente) mas atreuidos y fuertes que los de los otros Reynos por la criáça

A libre que en ellos ay nacida, y causada de los fueros y leyes, con q̄ se sustentan y conseruan; quanto mas, que opinion es de Nauarro, <sup>f</sup> que las dichas leyes no hablan con los hijos enfermos, flacos, y que no tienen remedio para se sustentar, porque a estos tales no pueden los padres dexar de les dar su legitima por via de alimentos deuidos por derecho natural tan preciso, que no basta irreuerencia, y inobediencia que se teme para los quitar: a lo qual añade el dicho padre fray Manuel Rodriguez, Que quando la legitima fuesse pingue, y rica, no estaran obligados los padres a dársela por entero, antes los pueden desheredar, dexandoles vltra de los cinco sueldos, lo que della les basta para alimentos, ni creo esto pegara Nauarro, antes de su fundamento se saca esta verdad.

CASO IIII.

P. Si puede el padre teniendo hijos legitimos cósumir, y dar por fingidos tratos onerosos, o por donaciones fingidas remuneratiuas, mas de la quinta parte de sus bienes?

R. Que no puede. V.g. no puede el padre, o madre en testaméto, ni fuera del, dezir, doi, o mando a Pedro tanta parte de mis bienes, mas dela quinta, por los beneficios que del he recebido, como en realidad de verdad no aya del recebido ningunos: o si mintiendo dixere, Pague se a Iuan la mitad de mis bienes por deudas que por titulo de compra le deuo. Esta conclusion es de Nauarro, y de fray Luis Lopez, <sup>g</sup> y de F.M. Rodr. <sup>h</sup> y Iason: <sup>i</sup> y prueuase, porq̄ el padre que desta suerte haze, q̄branta fraudulentamente las leyes, y va contra la inteeiõ del legislador: luego semejates donaciones fraudulentas, en quáto exceden la quinta parte irritas è inanes son, siendo hechas de la suerte q̄ está dicho en este caso.

Nota para aqui, q̄ el hijo que hereda de su padre vn mayorazgo, no puede recibir grauamen alguno q̄ aya de pagar el mayorazgo, como está difinido en derecho: <sup>k</sup> y despues de otros lo trae Molineo, <sup>l</sup> al qual sigue F. Man. Rod. <sup>m</sup> De aqui se infiere, que el hijo mayorazgo q̄ no mandò cúplir el testamento de su padre quanto a los legados pios dentro del año, despues de la muerte del padre, aunque el juez le amoneste q̄ lo haga, no pierde el derecho del mayorazgo, como lo concede Molineo, salvo si prometio de los cúplir, y amonestado del juez no los quiso pagar, tenièdo en ello demasiada pertinacia y cótumacia, porq̄ en este caso pecará, como está ordenado en derecho, <sup>n</sup> y lo aduertie Couarruias. <sup>o</sup>

CASO V.

Pr. Si pueden los padres con buena conciencia disminuir a sus hijos legitimos sus legitimas, despendiendo mas de la quinta parte de sus bienes en vsos pios, o en limosnas a pobres,

<sup>a</sup> F.M. Rod. vbi supra. c. 330.

<sup>b</sup> S. Tho. 2. 2. q. 109.

<sup>c</sup> Nauar. in la suma cap. 28. num. 59.

<sup>d</sup> F. L. Lop. 2 p. instruct. conscient. c. 20. q. 2. conclus. 5.

<sup>e</sup> F.M. Rod. 1. tom. c. 23. conclus. & num. 2.

<sup>f</sup> Nauar. cap. 24. nu. 28.

<sup>g</sup> F. L. Lop. vbi sup. conclus. 6.

<sup>h</sup> F.M. Rod. 1. tom. c. 23. conclus. & num. 2.

<sup>i</sup> Iason in. la hoc iure. ff. de iust. & iure.

<sup>Nota.</sup> K L. vnũ ex familia. §. 1. de leg. 2.

<sup>l</sup> Molineo in consuet. Parisien. tit. 1. §. 8. glo. 3. q. 3.

<sup>m</sup> F.M. Rod. 1. tom. c. 23. cõcl. & num. 1.

<sup>n</sup> Cap. licet de voto.

<sup>o</sup> Couar. in cap. si heredes in extra de testam.

bres, o instituyendo alguna capellania?

R. Que el padre aunq̄ tēga hijos legitimos de sus bienes mientras vive, puede despēder y gastar para limosnas verdaderas, o pa obras pias, y para el culto diuino, por la saluaciō de su alma, qualquiera cosa q̄ quisiere de sus bienes, aunq̄ sea mas dela quinta parte. Esta conclusiō es de Nauarro: <sup>a</sup> y como dize el mismo Nauarro, <sup>b</sup> parece ser tambien de Soto; <sup>c</sup> porq̄ dize, q̄ exceptas las mandas pias, puede qualquiera mādara a qualquier estraño la quinta parte: y si segū Soto exceptas las mandas pias puede qualquiera mādara la quinta parte: luego las mādara pias no son cōtadas, segū el, en la quinta parte. F. M. Rodr. <sup>d</sup> q̄ tambien tiene esto mismo, dize ser esta opiniō de Soto: y esta misma conclusiō parece ser de Cordoua, porq̄ cita a Nauarro, el qual trata deste caso: empero si con esto postrero concuerde, o no Nauarro, no es cosa facil de entēder, como lo dize F. L. Lopez. Y asī la primera cōclusiō q̄ se sabe ser suya, se prueua bastantemēte cō razones solidas: porq̄ por las leyes es prohibida la propia donaciō mas de en la quinta parte: empero la donaciō, o mādara por causas pias, propiamente no es donacion, porq̄ la donacion propiamente es adonde alguno de tal suerte da alguna cosa graciosamente, que no tiene respeto ninguno q̄ por ello a el se le restituya algo: empero la manda de los bienes, o donacion para obras pias, por la salud y redēcion del anima propia, segun Nauarro, <sup>e</sup> es causa q̄ sobrepuja a todas las fortunas del hōbre, y no carece de causa distributiua: la qual el q̄ da, endereça su entēdimiento, asī como a fin. Mas, q̄ esta claro, q̄ en tercio y quinto puede aumentar al hijo, o nieto, por serle tan proximo a el por sangre: luego porq̄ como naturalmente mas cara y conjunta le sea para el su anima, q̄ no su hijo, o nieto por la salud espiritual della, no podra repartir mas de la quinta parte de sus bienes? con tal condiciō q̄ tenga cuenta, y mire el decēte estado de sus hijos por estas razones y consideraciones: y porq̄ esta no es verdadera donacion, sino donacion por causa, y tanta, que sobrepuja a todas las fortunas del hombre, dize Nauarro, auer el defendido dos vezes de vn run rum de ciertos doctos a la ilustrissima señora doña Maria de Mendoça q̄ estē en gloria: la qual en ayudar a los pobres, dādo larguissimas limosnas, a los Reyes y Reinas parece no auer sido inferior. ¶ Nota, q̄ delo dicho se colige vn corolario, y se sigue bien, q̄ asī el padre como la madre, pueden fundar y instituir capellania, aunq̄ en la fundacion y institucion gastē mas dela quinta parte de sus bienes. Este corolario se colige de la sentenciā de Nauarro, y de sus fundamentos: porq̄ en este caso no se haze contra la ley: porq̄ la ley solo prohibe

A al padre q̄ tiene legitima prole, hazer mas donaciones graciosas de la quinta parte de sus facultades: empero esta fundaciō de la capellania, no es donacion graciosa, antes contrato oneroso: luego no se comete fraude contra la ley, si en establecer y fundar capellanias (con tal q̄ se mire y tenga cuenta al dēcente estado de los hijos, como arriba queda dicho) se despendiere mas de la quinta parte de los bienes. Bien se q̄ con semejante doctrina se escandalizan los Iuristas, aunq̄ no todos, sino algunos q̄ tienen por aueriguado, q̄ han de ser sacadas mandas para obras pias de la quinta parte de los bienes tan solamente, porque la ley citada en el caso primero f parece enseñar y dezir esto: empero a F. L. Lopez, g siguiendo a Doctores graues le parece, que haziendose lo que estā dicho, no se va contra ella, como no se haze. Verdad es, que ay opinion y muy prouable, la qual entre otros muchos tiene Tomas Sanchez, <sup>h</sup> que no lo puedē hazer, y que si lo hazen, q̄ ha de ser dela quinta parte de los bienes, teniendo herederos descendientes, y no los teniendo sino ascendientes de la tercera parte, de la qual pueden libremente disponer en la dicha ley: empero bien estoy con lo que queda determinado.

CASO VI.

P. Porque en el caso pasado se dixo, q̄ de la doctrina puesta en el, algunos Iuristas se escandalizarian, porq̄ a caso se escandalizaran mas: Si por via de testamento en el articulo de la muerte puede licitamente el padre distribuir por su anima en vfos pios, mas de la quinta parte de sus bienes: la qual dificultad no cōuiene que se dexē, sino que se sepa?

Resp. Que por la pompa funeral del cuerpo presente, y por Missas, y por la cera de las obsequias del difunto no puede mandar ninguna cosa mas de la quinta parte de los bienes el testador q̄ tiene hijos legitimos, como queda dicho en el caso primero: y esto prueua vna ley, i ni en ello se desconcierta de los Iuristas, sino es en esto, que tan solamente se juzga, q̄ aq̄lla ley asī como suena solo prohibe ser despendido mas de la quinta parte por los funerales, y en esto se concierta cō ellos: empero que en lo demas de las obras pias, q̄ fuera de los funerales en otros tiempos y lugares pios se mandan hazer, claramente se juzga, la ley ninguna cosa vedar, ni prohibir, como queda dicho en el caso pasado, y en esto no se cōcierta cō ellos: a los quales sigue Tomas Sanchez: K por lo qual esta ley es no odiosa cōtra la voluntad razonable del testador, no ha de ser estendida, ni ampliada, asī como algunos Iuristas hazen, y asī se escandalizan cō esta doctrina, sino ha de ser restringida. Y por ser esto asī nota el caso q̄ viene. Este es de fray Luis Lopez.

f L. 12. & 13. Noua Recopilat.

g F. L. Lopez q. 1. tom. 2. instrūct con f. lenc. c. 20. concl. 7. & 8. & lib. 2. instrūct. nego. cap. 42.

h Tomas Sánchez tomo 1. lib. 6. de donacionib. in test. virum & vx. dispūt. 36. num. 4.

f L. 13. en la Recopil. noua de las leyes. verb. mortuatio.

K Tomas Sánchez lib. 6. sup. pra. tom. 1.

l F. L. Lopez vbi sup.

CASO

a Nauarro ē la suma Latina. cap. 28. num. 39.

b Nauar. en las adiciones del mismo. c. 26. num. 39.

c Soto 2. tomo sentenc. distin. 41. q. vnica arti.

d F. M. Rod. 1. tom. c. 92. concl. & nu. 2.

e Nauarro vbi sup.

Nota;

## CASO VII.

P. En el caso 5. se dixo, q̄ podia licitamente el padre, o madre mientras vivia, establecer y fudar capellania, y dar limosna, y hazer otras obras pias por la salud y redenció de su anima reniēdo hijos legitimos, aunq̄ fuesse despendiendo en ello mas de la quinta parte de sus bienes: y en el caso pasado se dixo, q̄ por testamento en el articulo de la muerte no podia despēder por la pōpa funeral del cuerpo presente, y por Missas, y por cera delas obsequias del difunto, mas que la quinta parte de sus bienes, ni mandar otra cosa ninguna teniendo hijos legitimos, aūque si en vsos pios por su anima: Si cō todo esso mandasse, o estableciesse capellania en el articulo dela muerte, si en el fuero de la conciencia valdria?

Resp. Que aunq̄ en el fuero exterior sea lo q̄ fuere: esto es, lo cōtrario, q̄ F. L. Lopez, cuyo es tãbien este caso como el pasado: para mayor declaraciō del, y deste, dize, q̄ el cree, q̄ en el dela cōciencia puede ser sustentado q̄ el testador q̄ tiene hijos legitimos, aūq̄ sea en el articulo dela muerte, puede mādard por testamento mas de la quinta parte de sus bienes en instituir y fundar capellania, y cōsumir en obras pias por su anima, y per la redenció de la pena de sus pecados. Esta cōclusiō dize F. Luis Lopez, q̄ parece ser de Navarro: a el qual abiertamēte enseña poder el padre hazer miētras viue las cosas dichas, porque la ley <sup>b</sup> que

prohibe ser hechas donaciones graciosas, en mas de la quinta parte, expressamente habla asì en la vida como en la muerte: y asì dize, q̄ si esta donaciō en obras pias segū Navarro, porq̄ no es propiamēte donacion, sino donacion por causa puede ser hecha en vida: luego tãbien (segun el mismo Navarro) en muerte. Nota, q̄ Navarro <sup>c</sup> no enseña solamente, q̄ las cosas ya dichas, puede hazer el padre miētras q̄ tiene vida, sino q̄ absolutamēte dize, poder dar qualquiera cosa q̄ quisiere por su alma: a lo qual parece allegarse Soto: <sup>d</sup> el qual tornādo a repetir lo del caso quinto, se dize auer enseñado, q̄ exceptas las mandas pias, puede qualquiera mādard la quinta parte a qualquiera estraño, adonde como excepte las mandas pias, aq̄llas no las cuenta en la quinta parte, sino muestra, ellas demas de la quinta parte poder ser mandadas: y pues las mādard ordinariamēte son hechas en testamēto, luego segū Soto, ellas en testamento demas de la quinta parte en cōciencia no parece ser illicito: porq̄ como puede aumentar la legitima del hijo, o nieto por mejora: luego cō mas justo titulo y razō podra desta suerte ayudar a su anima, como mas conjunta q̄ hijo, o nieto. Finalmente dize F. L. Lopez, q̄ lo dicho se prueua, porque como la opinion cōtraria sea a las obras pias odiosa, esta opinion de Navarro, es en fauor

A del testamēto, y del cūplimiento de la voluntad del difunto, y delas mandas pias. Y aū dize mas, q̄ la opiniō cōtraria parece estar cōtra la liberrad de la Yglesia, a la qual pueden ser hechas mandas pias: luego antes esta opiniō, la qual parece ser claramente de Navarro, ha de ser aceptada en conciencia, seafe lo q̄ quisiere en el foro exterior, adōde porque la ley susodicha es odiosa a las obras pias y volūrad del difunto, de donaciones graciosas: las quales propiamente son tan solamente donaciones, y no de las mandas pias, ha de ser segun equidad interpretada. Con todo lo dicho cōcuerda expressamente fray L. Lopez: <sup>e</sup> y esta doctrina es buena y segura, y cōforme a la del caso que viene, y es de otros muchos: aūque Tomas Sanchez <sup>f</sup> tiene, que en vn foro, ni otro se puede hazer.

## CASO VIII.

P. Aunq̄ por las razones dichas en los quatro casos pasados parezca prouable, que aun en el articulo de la muerte, el padre que no carece de hijos legitimos, pueda mandar en su testamento licitamente mas de la quinta parte de sus bienes, por otras obras pias distintas de las funerales, si esto corre, aunq̄ por ello dexa a sus hijos no conforme a su estado?

Resp. Que lo dicho se cōcede poder hazer el padre hasta aq̄llo, en quanto con socorro deuido a la decencia del estado, que ha de ser sustentado por los hijos, a ellos y a ella se tēga cuenta, y q̄ en esto no se les defraude. Esto se saca del diuino Paulo, g q̄ dize, exponiēdo el derecho natural, o de las gentes, el q̄ no tiene cuidado de los suyos, peor es q̄ el infiel. Y tãbien dize, Y los padres deuen de tesaurizar para los hijos. Y tãbien estã claro por lo que dize el diuino Agustino, Con ninguna ley es permitido enriquecer las yglesias, y dexar a los hijos en necesidad: luego no han de ser los hijos defraudados en las cosas necessarias para el estado: las quales cumplidas, ni asì ha de ser cohartada la voluntad del testador, q̄ no pueda tener cuēta, y aduertir a la salud de su anima, mādardo por ella en obras pias mas de la quinta parte de sus bienes. Cō lo dicho concuerda fray Luis Lopez: <sup>h</sup> el qual concluyendo dize estas palabras: *An hac mea cōclusio in foro exteriori cū isto moderamine sit acceptata, mihi non satis constat, quanquã etiam Senatus Regalis, dū modo nimium non defraudetur filij, non deberet pias voluntates testatoris prepedire.* Todo es buena doctrina: aunq̄ Tomas Sanchez <sup>i</sup> no la sigue, antes tiene lo contrario, diziēdo que del quinto si tiene hijos lo puede hazer, y si no los tiene, sino ascendientes, del tercio de sus bienes, como se dixo en fin del caso quinto.

## CASO IX.

Preg. Si el hijo, cō el qual el padre gastò mas que

a Navar. en la suma Lati na vbi sup.

b L. 12. en la Recopilaciō nueva de las leyes, titulo de meliora cto.

Nota 1.

c Navarro en las adiciones sobre el cap. 28. nu. 39.

d Soto in 4. sent. distin. 54. q. 1. art. 4.

e F. L. Lopez. 2. p. instructiō confc. c. 20. q. 2.

f Tomas Sánchez vbi supra.

g Paulo 1. ad Timot. 5. & 2. ad Corin. 11.

h F. L. Lopez. vbi supra. cō clus. 1.

i Tomas Sánchez vbi supra. num. 6.

q̄ cō los otros hijos adereçádole cō vestidos mas costosos, y fauoreciéndole en qualquiera superfluidad viciosa, cōprándole cauallos y erianndoselos, está obligado estos semejantes gastos excessiuos q̄ el padre hizo con el a tomarlos en cuēta en la parte de su legitima?

Resp. Que si el padre con su propia mano; esto es de su volūta y aluedrio, criaua al hijo cō superfluidad viciosa, & in excedenti statu, cōprándole cauallos y jaezes preciosos para ellos, y con mas vestidos q̄ a los demas, y era razon le traía, ninguna obligacion tiene el hijo a contar en su legitima estos gastos excessiuos q̄ el padre hizo cō el. Nauarro,<sup>a</sup> fray Luis Lopez,<sup>b</sup> y fray Manuel Rod.<sup>c</sup> Y la razón en q̄ estriua este caso, es, porq̄ semejante de-rramamiento de hazieda en tales gastos, que el padre cō su propia mano hizo, no fue propriamente donacion hecha al hijo, de algunos bienes que seayan de guardar para el; luego no está obligado a contarlos en su legitima; y esto está claro, porq̄ si el padre con su mano prodiga huuiesse hecho tales excessiuos gastos en su vida con estraños: los estraños no estarian obligados estos gastos, que por amor dellos graciosamente fueron hechos a restituir a sus herederos: luego ni el tal hijo, con el qual el padre excessiuamente despendió, estará obligado a restituir aquellos excessos a sus hermanos jutamente herederos: y si alguna vez lo estè, en el caso que viene se dira.

## CASO X.

P. Si el hijo cō el qual el padre con su propia mano, dela suerte q̄ se dixo en el caso pasado, hizo prodigos gastos mas q̄ cō los otros hermanos si al tiempo dela diuisión dela paterna herēcia le sobrarō algunos cauallos y vestidos muy galanos y costosos: los quales el padre viuiedo le auia dado, si está obligado tales bienes a traerlos al colmo de la particion, o a cōtarlos en la parte de su legitima, si se quiere quedar con ellos?

R. Que si, y esto es claro, porq̄ los bienes q̄ q̄dan despues de la muerte del padre, igualmente ha de ser diuididos entre los ermanos, sino es q̄ el padre a alguno, o algunos dellos por mejora en tercera y quinta parte de sus bienes les aumete su legitima: esto q̄ es conclusiō de Nauarro; dize F. Luis Lopez,<sup>d</sup> ha de ser entendido, quādo esta donaciō del padre hecha así al hijo de los ornamentos y cauallos por via de mejora, no excediesse del tercio y quinto, porq̄ si fuesse inofficiosa: esto es, que excediesse, entōces ha de ser traída al montō de la particiō, o quādo el padre en la vida la reuocare. F. Luis Lopez, siguele F. M. Rodr.<sup>e</sup>

## CASO XI.

P. Presupuesto todo lo del caso 9. q̄ tambien se tocō en el pasado, si el padre no con sus propios gastos: esto es, no cō su propia mano, ha

ziēdo los gastos alli referidos, criaua al hijo en aquella superfluidad viciosa, y estado demasado que alli se dixo, sino q̄ solamente el padre prouea al hijo de dineros, y de otras cosas que al aluedrio y voluntad del hijo auia de ser despēdidas, si las tales cosas, o dineros dados por el padre al hijo desta suerte, el hijo los cōsumiesse adornandose, o regalandose, plus satis geneo: esto es, dandose allaz harto al deleite, o curando su carne mas q̄ conuenia, si está obligado semejantes donaciones a traer las a la particion con los demas hermanos, to mandolas en parte de su legitima?

R. Que si: así como otras q̄ el padre le aya hecho: lo qual se ha de entēder quādo no cōsta aq̄ las cosas auer q̄rido el padre darfe las, porq̄ esto no lo explicō el padre antes de la muerte, *Quia aliās in Recopilacione noua legum habetur, fadō de sicq; decernitur, dū parētes ali- quid filio donauerint, tūc filius intelligatur in meliorationis in tertia & quinta parte & sua legitima cōtēta quōta esse adauctus, etiamsi id donādo expresse nō dixerint parētes:* empero la donaciō no sera valida en aq̄llo q̄ excede del tercio y quinto, pues los padres no puedē hazer otra mejoracion, o mejora, como lo resueluē fray Luis Lopez, y fray Manuel Rodrig.<sup>h</sup>

## CASO XII.

P. Si el hijo estudiado es obligado a traer al monton dela particiō los libros y gastos q̄ el padre expendio sustentádole en las escuelas?

R. Que el hijo está obligado a traer al mōton con los demas hermanos, todas aquellas cosas q̄ el padre por su causa comprō, si las tales cosas, o bienes por el padre en vida no le fueron entregadas, sino que en poder del padre por causa del hijo estauan guardadas. Esta conclusiō es de Nauarro,<sup>i</sup> y está claro, porq̄ si los libros, o otras cosas, o alhajas, el padre en vida no las entrego en possession de los hijos, luego ni por causa de donacion recibieron estos bienes, para que por titulo de aumento, o mejora, se juzgue ser recibidos.

Nota, q̄ ni tāpoco el hijo hecho ya Doctor, o soldado, puede estos bienes atribuirse a si, porq̄ estos bienes no son castrēses, o priuilegiados, sino despues de la actual entrega dellos, y así al colmo de la diuision han de ser traídos. Cōcuerda fray Luis Lopez, K y F. M. Rodrig. ly es comun fenēncia de todos.

## CASO XIII.

Preg. Si el hijo no emancipado: esto es, que no está libre del poder del padre, está obligado a traer al colmo de la particion los libros que mientras está en estudio le fueron entregados por el padre, porque en el caso pasado se dixo que lo está, quando el padre no se los huuiera entregado viuiedo?

Resp. Que si, sino fuesse al tiempo de la muerte del padre ya doctorado, o ordenado de ordenes

a Nauarro ē las adiciones del c. 17. nu. 158. & 160.

b F. L. Lop. vbi sup. c. 21. q. 2.

c F. M. Rod. 1 tom. c. 93. concl. & nu. 7.

f Tit. mejora 1.3. tit. 8. lib. 5.

g F. L. Lop. vbi sup. con cluf. 3.

h F. M. Rod. vbi sup. c. 6. c. 1. & num. 8.

i Nauarro. en la toma 1. a. tina. cap. 17. num. 136.

Nota.

K F. L. Lop. 2 p. instruct. conf. c. 27. q. 1. concl. 1.

L F. M. Rod. 1 tom. c. 93. concl. & nu. 9.

d F. L. Lop. vbi sup.

e F. M. Rod. vbi supra.

a L. 1. ff. de pecul. cast.

denes sacros, o instituido abogado, como lo dize vna ley del derecho Ciuil, a porque no tienen priuilegios de bienes casi castréses: y assi se ha de entender lo vltimo de la nota del caso passado: empero si al tiempo de la donaciõ de los libros ya era Doctor, o Abogado son adquiridos para el, asi como bienes casi castréses: y esto està claro como està el derecho. b

b L. 1. de ca. streñse peculio.

c F. L. Lop. vbi supra. cõclus. 2. Ni tampoco lo assi dado puede ser reuocado, por ser la donacion valida: y semejantemente lo es la donacion hecha al hijo ordenado de ordenes sacros, sino es en aquello, en lo qual es inofficiosa: esto es, q̄ passò de tercio y quinto, porq̄ si passa, solo lo q̄ passa, ha de ser comunicado, y repartido entre todos los demas hermanos herederos, y no mas. Con lo dicho concuerda Nauarro, y fray Luis Lopez, c y Armila, d y fray Manuel Rodriguez. e

d Armil. verbo pecul. num. 6.

e F. M. Rod. vbi supra.

CASO XIII.

f L. quæ pater ff. fam. hercisc.

Preg. Si està obligado el hijo a recibir y tomar en cuenta de su legitima, aquellas cosas que el padre consumio con el en su estudio?

g Not. in l. fin. C. de dotis promissio ne.

Resp. Que no, si quiera el hijo aya alcançado grado de Doctor, o Maestro, o si quiera no, sino fuesse que el padre tuuiesse en su poder bienes aduenticios, o castrenses, o casi castrenses del hijo; porque si alguna cosa desta suerte, cõuiene a saber castrense, o casi castrense, era en poder del padre: entonces tales gastos de los estudios seran contados en su parte y legitima. La primera parte deste caso està clara en Derecho: f y quanto a la següda fauorece tambien el derecho. g Con lo dicho cõcuerdan los autores arriba citados.

h Armilla vbi sup. num. 11.

i F. L. Lop. vbi sup. cõclus. 4.

k F. M. Rod vbi sup. cõclus. & num. 20. & c. 132. cõclus. & nu. 4.

CASO XV.

Preg. Si el hijo de familias el dinero que recibio de su padre para cõprar libros, lo consumio con rameras, o jugando, o en cosas semejantes, si despues de la muerte del padre lo ha de contar en su parte y legitima?

l Bart. l. fin. ff. filius C. fa mil. hercisc.

Resp. Que si, assi lo dize Armila, h y F. Luis Lopez, i y fray Manuel Rod. k y Bartulo: l de adonde se sigue para este caso y el passado, q̄ si el padre escriue los dichos gastos en su libro, no se presume hazerle donaciõ dellos: y assi queda obligado a traerlos a la colacion, conforme la comun que siguen Antonio Gomez, m Palacios Rubios, n y Gregorio Lopez, o a los quales sigue F. Manuel Rodriguez: p y lo mismo serà, segü Armila, de la donacion hecha del padre al hijo por causa de emancipacion q̄ se le aura de contar en su legitima.

m Gomez in l. 19. Tauri num. 16.

n Palacios in repet. c. per veltas §. 14 num. 4.

o Greg. Lopez in l. 5. tit. 15. part. 6.

p F. M. Rod. vbi sup.

q Armil. verbo pecul. num. 12.

CASO XVI.

Preg. Si el hijo que por mandado del padre començara a estudiar viuiendo el padre, si muerto el padre quisere acabar el estudio, o Doctorarse, a que costa se ha de hazer?

Resp. Que a la suya, pagando lo de la legitima q̄ le cupiere de su padre, si el padre no lo ordenare de otra suerte. Concuerda Armila, q

A fray Luis Lopez, r y F. Manuel Rodr. s y tambien es de Bartulo, t porque este es nuevo a- do; ni los hermanos del estan obligados.

CASO XVII.

Preg. Del caso passado nace otra buena duda, y es, si el hijo està obligado a traer al montõ de la diuision de los bienes paternals, lo que vn extraño le dexò, quando fue dado por respeto de su padre?

r F. L. Lop. 2. p. instrukt confc. c. 22. q. 1. cõclus. j.

Resp. Que el hijo està obligado a comunicar cõ los otros hermanos lo que le fue dado, por solo respeto y cõtèplaciõ del padre. Esto es de Bartulo, v y està claro, porq̄ estos bienes tales son profecticios: de los quales el vsufruto y propiedad, es adquirida para el padre: lla mase bienes profecticios los q̄ al hijo vienen por ocasiõ del padre, de los quales como q̄ da dicho, el padre tiene el vsufruto y propiedad.

s F. M. Rod. 1. tom. c. 92. cõclus. & nu. 11.

t Bartulo in tract. deleg. 1. si seruus obligatus §. sed su.

Nota 1.

Y nota, q̄ de los bienes castrenses, o casi castrenses, q̄ el hijo no emancipado tiene en confianza prestados y puestos en poder del padre, a su parecer y voluntad puede disponer, porq̄ son suyos, assi quãto a la propiedad como quanto al vsufruto: empero aunque es esto verdad, como lo es, y q̄ no comerè hurto en tomarlos, pues sõ suyos, como q̄ da dicho, y assi lo pueden hazer licitamente: tambien lo es, q̄ comeren los hijos hurto, tomando a sus padres de sus bienes profecticios, como lo tiene Nauarro, x y F. M. Rod. y despues de Siluestro, y se prueua, porq̄ el padre ( como queda dicho) tiene la propiedad y vsufruto de estos bienes: y lo mismo se ha de dezir de los bienes adquiridos con los bienes del padre, y industria del hijo, porq̄ estos bienes son profecticios, como lo tiene Siluestro, y Nauarro, z y està determinado en vna ley de la Partida, \* y queda dicho en el caso nono del cap. 40. de bienes de hijos y mugeres en la 1. par. vea se.

v Bartu. vbi supra.

Nota 2.

x Nauar. c. 17. nu. 158.

y F. M. Rod. in loco infra citato, cõclus. 6. nu. 7.

z Nauar. vbi supra.

\* L. 6. tit. 17. p. 4.

Otra cosa seria quando semejantes bienes dados, son para el hijo, por respeto suyo, y no por el del padre: y estos bienes dexados por cõtèplacion del hijo se llaman aduenticios: y tãbien son aduenticios los que hereda de su madre, deudos, o amigos: y los que adquiere el hijo por industria, acacimiẽro, o fortuna; o por otra parte haziendole donacion por su respeto, sino fuesse que la donacion se la hiziesse Emperador, o Emperatriz, porq̄ entonces seran juzgados bienes casi castréses. De estos bienes aduenticios el hijo de familias adquiere dominio y propiedad, y despues de la muerte del padre no està obligado a comunicar los con los demas hermanos, sino seran especialmente suyos: y lo mismo serà quando despues de estar ya emancipado semejantes bienes fueren dados al hijo. Concuerda fray Luis Lopez, a y fray Manuel Rodriguez, b y Armila: c los quales citan hartos textos para ello. Tambien concuerda Nauarro. d

D a F. L. Lop. vbi sup. q. 1. cõclus. 5.

b F. M. Rod. 1. tom. c. 131. cõclus. & nu. 1. & c. 14. cõclus. 5. nu. 6.

c Armil. vbi supra. num. 13. & 14.

d Nauar. in sum. cap. 17. num. 156. & 158.

Y nota

Y nota para esto, que no pueden los hijos estando en poder de sus padres licitamente tomar, ni retener de los bienes aduenticios, sin licencia dellos: y se prueua, porque aunq̄ los tales bienes quanto a la propiedad sean de los hijos, son empero del padre quanto al usufruto, salvo si el que se los dio puso esta condicion, que el padre no tuuiesse el usufruto dellos, porque tomándolos en este caso, no pecarian, ni estarian obligados a restitucion, pues toman lo que es suyo quanto a la propiedad y usufruto, como lo dizen el mismo Navarro, y fray Manuel Rodriguez,<sup>a</sup> y queda dicho en el caso primero del capitulo quarenta de bienes de hijos y mugeres en la primera parte. Vease. De aqui se infiere, q̄ lo que los hijos ganan con su trabajo y industria, estando fuera de la casa de sus padres estan obligados a restituirla, sacando aquello de que tienen necesidad para se traer como quien son: por lo qual los hijos que van a las Indias, y otras partes donde ganan hacienda con su industria y trabajo, no la pueden gastar haciendo donaciones y excessiuos gastos, sino tienen licencia expresa, o presumpta de sus padres para ello. Para esto postero se note el caso nono arriba citado del capitulo 40. en la primera parte que viene bien, y a proposito: porque aqui se habla de los bienes q̄ el hijo gana solamente con su industria y trabajo, estando fuera de casa de su padre: y alli de lo que gana con su industria y trabajo con el hacienda del padre estando en su casa.

## CASO XVIII.

Preg. En el caso pasado queda dicho, que la donacion que vn extraño hizo a vn hijo de familias, que muerto el padre no está el hijo obligado a comunicarla con sus hermanos, si se le hizo por respeto suyo: y que si, si solo se le hizo por respeto y contemplacion del padre. La duda es agora, que se ha de hazer quando no se sabe en cuya contemplacion fue dado, del padre, o del hijo?

Resp. Que se ha de comprehender y sacar del acontecimiento futuro, porque si es dexado para que lo tenga despues de la muerte del padre, entóces se presume ser dexado por cōtemplacion del hijo: mas si es dexado para q̄ lo tenga viuiendo el padre, entóces se presume serlo a contemplacion del padre: v fer e jantamente puede ser comprehendido y sacado de la obra, como lo dize el Derecho.<sup>b</sup> Concuerdan Armila, fray Luis Lopez, y fray Manuel Rodriguez.<sup>c</sup>

## CASO XIX.

Preg. Que bienes seran los que el padre da al hijo, por los merecimientos precedentes del hijo: lo qual es bien saber, para ver si está obligado a comunicarlos cō sus hermanos despues de la muerte del padre?

A Resp. Que será aduenticios, y así no estará obligado a comunicarlos con sus hermanos, vt tenet Glossa,<sup>d</sup> aunq̄ Navarro parezca auer mostrado ser mezclados, lo qual haze poco al caso: empero si lo da, no por los merecimientos precedentes, sino como a hijo, será simple donacion: la qual no valdra, sino es q̄ sea confirmada con la muerte del padre, y entóces no ha de ser inoficiosa: lo qual será excediendo en mas del tercio y quinto. Concuerdan fray Luis Lopez,<sup>e</sup> y Armila.<sup>f</sup>

## CASO XX.

B Preg. Suele dudar se, si por ventura está el hijo obligado a contar en su legitima los gastos q̄ en sus bienes aduenticios el padre hizo: de los quales el padre tenia cuydado, y gozaua el usufruto, porque parece que no lo está: porq̄ si el padre hizo aquellos gastos, ya se recompensó dellos lleuando los frutos?

Resp. dos cosas. La primera, que no está el hijo obligado en su legitima a contar aq̄llos gastos q̄ necessariamente hizo el padre cogiendo los frutos: los quales de los bienes aduenticios del hijo en la vida gozaua para si el padre, porque despues q̄ el padre apropioua para si de los bienes aduenticios los frutos: del es el pagar, por coger los frutos, los gastos necessarios, porque segun la regla del derecho, el que siente el prouecho, deve de sentir la carga. La segunda, que si el padre aumentando los bienes aduenticios del hijo. V.g. para perpetua utilidad de las posesiones, hizo gastos: entonces esos gastos el hijo en la suerte de su legitima ha de contar, quando el padre con animo de tornarlos a pedir los hizo: empero si estos gastos sin animo de tornarlos a pedir, los hizo el padre: entonces ni en su legitima el hijo a contarlos, ni a pagarlos está obligado; como lo resueluen fray Luis Lopez,<sup>g</sup> y Armila.<sup>h</sup> Nota el que viene.

## CASO XXI.

D Preg. Presupuesto lo postero del caso pasado, que se ha de hazer quando se duda con q̄ animo el padre aumentando los bienes aduenticios del hijo, hizo gastos, si fue cō animo de tornarlos a pedir, o no: lo qual es necessario saber para entēder quādo está el hijo obligado a recebirlos en parte de su legitima, o no?

Resp. Que si aquellos gastos no son de mucho momento, sino antes de poco valor y peso, entonces sin duda se ha de juzgar auerlos hecho el padre, sin animo de tornarlos a pedir: empero si son de tanto momento, que a la estimacion de los frutos cogidos exceden, entóces sin duda se juzgará el padre auerlos hecho con animo de cobrarlos: por lo qual entonces el hijo está obligado a pagarlos, o a recebirlos en parte de su legitima. A así lo tiene Navarro, y fray Luis Lopez,<sup>i</sup> y fray Manuel Rodriguez.<sup>k</sup>

<sup>d</sup> Glossa in auth. vnde si patet. C. de inoffic. testa men.

<sup>e</sup> F. L. Lopez vbi sup. q. 2. & 3.

<sup>f</sup> Armil. verbo peculiu, num. 15.

<sup>g</sup> F. L. Lopez vbi sup. q. 4.

<sup>h</sup> Armil. verbo peculiu, num. 20.

<sup>i</sup> F. L. Lopez vbi sup. q. 4.

<sup>j</sup> Armil. verbo peculiu, num. 20.

<sup>k</sup> F. L. Lopez vbi sup. q. 5.

<sup>l</sup> F. M. Rod. 1 tom. c. 93. concl. & nu. 3.

Y nota

<sup>a</sup> F. M. Rod. vbi sup.

<sup>b</sup> L. socium, qui. §. fin. ff. profocio.

<sup>c</sup> F. M. Rod. vbi supra.

a F. M. Rod. ibid. concl. & nu. 12.

Y nota segun el mesmo fray Manuel Rodriguez, a que el padre, o la madre, que hazen muchos gastos con su hija, siendo administradora fuya: Si los hizo, no como administradora, sino con animo de hazerle donacion dellos, boluiédoselos a pedir, peca mortalmente, y está obligada a restituir todo lo que por esta causa tomó de los bienes de su hija: empero si hizo los dichos gastos como su administradora, y con animo de los tornar a pedir, puedelos tomar, pues en realidad de verdad no le hizo donación: y esté advertida, que quando le fuere pedida cuenta de la administracion no mienta: y si tuuo animo de repetir estos gastos, responda, que no deve nada; entendiendo de manera que esté obligada en el fuero exterior a confessarlo, como lo enseña Navarro. b

CASO XXII.

Preg. Si los gastos que el padre haze en las bodas de los hijos, o hijas, han de ser cotados en parte de sus legitimas?

Resp. casi con igual distincion, que la del caso pasado, que tales gastos hechos en las bodas de los hijos, o hijas; entonces el tal hijo o hija, estará obligado a recibirlos en parte de su legitima, quando el padre los hizo con animo de tornarlos a pedir. Otra cosa seria, si no los huuiesse hecho con este animo, sino con animo de darlos: y si del animo có que los hizo se dudare: entonces con esta duda, segun las leyes, se ha de presumir auerlos hecho con animo de no tornarlos a pedir, como está en Derecho. c Concuerta fray Luis Lopez, d y fray Manuel Rodriguez. e

CASO XXIII.

Preg. Si los vestidos preciosos, y ornamentos, joyas, y collares de oro, y otras cosas semejantes que la hija recibio del padre para su persona al tiempo de las bodas, está obligada a contarlas en parte de su legitima? Este caso es harto pariente del pasado.

Resp. Que semejantes bienes han de ser contados por la hija, o por su marido en la legitima, que el padre la deve, sino fuesse que el padre en su testamento expressamente significasse querer el todas estas cosas, darlas a la hija, y por tanto mandasse que no fuesen cotadas en su legitima: assi lo dize Navarro, f y Armila, g y lo confirma el Derecho, h porq̃ fino lo expresa, no será presumida donación, sino concesion del uso dellas: y lo mismo segun Armila, se ha de juzgar de lo que da el fuego a la nuera, que ha de ser contado en la legitima del hijo tambien. Concuerta fray Luis Lopez, i y Tabiena. K

CASO XXIII.

Preg. Si los vestidos necesarios para el uso cotidiano, que a la hija dio su padre al tiempo de las bodas, está obligada a tomarlos, cõ-

Andolos en parte de su legitima? Este caso nace del pasado.

Resp. Que no, ni aun tampoco las cosas preciosas dichas en el caso pasado, en el precio que costaró, sino en el que al tiempo que las recibio tienen, ni aun tãpoco en este precio han de ser contadas en su legitima, si las riquezas, o dignidades de los padres, o de los que dan es tan grande, que de aquellas cosas y ornamentos preciosos se presume donación, como está en derecho: lassi lo tiene Siluestro, m y Armila: n ni tampoco los vestidos de luto, o lloro, que se le dan para el entierro y biudez, porque son de la muger. Item, lo que los consanguineos del marido le ofrecen, pertenece a el; y a la muger, aquellas cosas q̃ los consanguineos de la muger le dan, como lo dize Bartulo. o Concuerta fray Luis Lopez, p y fray Manuel Rodriguez. q

Y nota para esta materia, que obligacion tienen los padres de instituir por herederos a sus hijos legitimos, y tienen licencia para les entregar su legitima en su vida, como alegando a otros lo prueua Tello Hernandez, r al qual sigue fray Manuel Rodriguez: s y si despues se aumentare la hacienda, puede los tales hijos pedir el suplemento de su legitima: y por el contrario si se disminuyere, está obligados a traer al monton lo que lleuaron mas, para que no se haga fraude a los otros hijos, porque la legitima de los hijos se deve de considerar, conforme a los bienes que el padre tuuiere en el tiempo de su muerte, y no conforme a los bienes que antes tuuiere: assi lo tiene Baldo, t y es comun opinion, segun Couarruias, v y Tello Hernández. x Verdad es, que si el hijo que recibio la dicha legitima, renunciò la herencia que podia auer, aunque se aumente la hacienda de su padre, no puede pedir mas, ni a el pueden pedir algo, si se disminuyere, como lo dizen los Doctores alegados.

CASO XXV.

Preg. Si el hijo que por mandado de su padre estudia; si las deudas que haze estudiando despues de muerto el padre, han de ser a cuenta de su legitima, o del monton de la particion?

Resp. Que aunque es verdad que los hermanos estan obligados a pagar por su parte las deudas honestas que viuendo el padre, estudiando su hermano, hizo en el estudio, que con todo esso, si despues de la muerte del padre quisiere en el estudio perseverar, y continuarle, que lo ha de hazer tan solamente de su legitima. Concuerta F. Luis Lopez. y

CASO XXVI.

Preg. Si el padre que por miedo, alomenos reuerencial, o por dolo, o engaño a su hijo, o hija, induze y atrae a renunciar su legitima, o

patri-

I L. filios ff. de donatio. glos. in l. ex co domini. ff. de stipul. seruorum.

m Sylu. verbo peculium q. 12.

n Armill. en el mismo lugar. num. 17

o Bart. in l. sed si plures § in arrogatio ff. de vulgar. & pupil.

p F. L. Lopez vbi supra.

q F. M. Rod. 1. tom. c. 93. concl. & nu. 4.

r Tello Hernandez in l. 23 Tauin. num. 11.

s F. M. Rod. vbi sup. cap. 129. concl. 1. num. 4.

t Baldo in pactum dotale s. oppos. C. de collat.

v Couarru. in cap. quauis pactum. § 1. nu. 2.

x Hernandez in l. 22. Tauin. num. 25.

y F. L. Lopez 2. p. instruct. conf. c. 22.

q 3.

b Nauarr. in cap. humana aures. 2. 2. q. 1.

c L. 3 §. fin. ff. de muneribus & honor. & l. ex parte. §. filii ff. famil. her. c. l. c.

d F. L. Lopez 2. p. instruct. conf. c. 22. q. 6.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 93. concl. & nu. 3.

f Nauarr. en las addiciones del. c. 17. n. 166.

g Armil. vbi sup. nu. 17.

h L. ex parte. §. filius, & glos. ff. fam. her. c. l. c.

i F. L. Lopez vbi sup. nu. 6.

K Tabiena verba pecul. nu. 20.

patrimonio, hasta tanto que la tal hija jura auerse de contentar con dote menor que su legitima, queda libre de restitucion?

Resp. Que la respuesta deste caso esta en la mano, y es, que esta obligado a restituir lo que asi saca para el, de la legitima: empero sino fue por fraude, o miedo que a la hija se puso, sino que *Sciens, & volens*, juró querer se contentar con dote menor que su legitima, esta obligada en el foro de la conciencia a guardar el juramento, aunque enormissimamente sea agraviada, aunque no en el foro exterior, adonde por la tal enorme, o enormissima perdidada, dolo, o engaño, es presumido, como esta en Derecho: a con la qual distincion dize Navarro, b poder a caso ser concertadas las opiniones contrarias, referidas por Decio: asfi tambien lo dize fray Luis Lopez. c Fray Manuel Rodriguez d dize, que puede pedir relaxacion del juramento, para que con buena conciencia pueda pedir aquello, en lo qual fue engañada, si lo quiere pedir. Y aun añade, que si la cantidad, en la qual fue lesa, es notable, podra en el fuero exterior pedirla, porque se presume, que constreñida hizo la dicha donacion, que es lo mismo que dize Navarro. e

a In cap. is qui, & c. tua de spósalib.

b Navarro e la suma Latina. c. 17. nu. 252.

c F. L. Lop. vbi sup. q. 1. cap. 23.

d F. M. Rod. 1. tom. c. 97. concl. & nn. 9. & 129. cõclus. 2. nu. 5.

Nota 1. e Nauarr. vbi supra.

f Gutierrez in cap. quantis pactum. fol. 123. & 124.

g F. M. Rod. vbi sup. cap. 129. concl. 2. num. 5.

Nota 2.

h L. qui autē ff. que in fraud. & l. Titio. ff. de furtis.

A acreedores, ni los acreedores pueden reuocar la dicha repudiacion, y pueden reuocar el legado, el qual luego que muere el testador passa en el legatario: por lo qual si el dominio ya adquirido y arraigado en la persona del deudor puede ser repudiado del en perjuizio de los acreedores, no es marauilla que pueda el padre renunciar el derecho que esta por adquirir en perjuizio de los hijos. Esta opinion (aunque no en sus propios terminos) tiene y cõprueba Palacios, y la deñe de Gutierrez, k al qual sigue fray Manuel Rodriguez. l

i Pala. Rub. in repositio. rubr. de donat. inter virum & vxor. §. 47. num. 2. & seq. vbi que ad finem.

CASO XXVII.

Preg. En que casos esta el padre obligado a restituir las deudas contrahidas por contratos por el hijo de familias?

B Resp. breuemente, Que si la deuda hecha por el hijo de familias, fue conuertida en utilidad del padre. V. g. si el hijo tomó prestado dineros para vestirse decentemente, porque casi medio desnudo, y no segun la decencia del estado del padre, le dexaua andar, y traía el padre: entonces el padre esta obligado a pagar las deudas hechas por este fin, por el hijo de familias. Otra cosa seria, si las tales deudas las hizo el hijo sin consentimiento, ni mandamiento del padre, ni en utilidad del padre, por no estar el padre obligado a ello. V. g. como si tomasse dineros para pompas, juegos, para regalarse, y para gastar con mugeres: en tonces a pagar tal deuda, ninguna obligacion de justicia obliga al padre, si el hijo, *inconsulto patre*, hizo semejantes deudas, ni en conciencia, ni en el foro exterior es constreñido el padre a restituirlas, como tampoco lo está el señor quando las haze sin su consentimiento el siervo. Con lo dicho concuerda Siluestro, m y tray Luis Lopez. n

K Gutierrez in cap. quantis pactum. num. 20. de pact lib. 6.

l F. M. Rod. vbi sup.

C tances a pagar tal deuda, ninguna obligacion de justicia obliga al padre, si el hijo, *inconsulto patre*, hizo semejantes deudas, ni en conciencia, ni en el foro exterior es constreñido el padre a restituirlas, como tampoco lo está el señor quando las haze sin su consentimiento el siervo. Con lo dicho concuerda Siluestro, m y tray Luis Lopez. n

m Sylue. ver b obligat. num. 6.

CASO XXVIII.

Preg. De lo respondido en el caso pasado se ofrece otra duda; conuiene a saber, si dado que, como diximos, el padre no está obligado a pagar semejantes deudas contrahidas por el hijo, *patre ignorante*, para prodigos vsos: Si el hijo por obligacion natural está obligado a pagarlas quando sea de si señor: esto es, despues de emancipado?

n F. L. Lop. 2 p. instruct. conscient. c. 23. q. 1.

D Resp. Que llanamente lo está, y esto es lo mas seguro, segun Armila, y Iosefo Angles en sus Flores Theologicarum contra Viteria, porque la ley Macedoniana, que prohibe pedir al acreedor tal deuda en el foro exterior no quita el derecho natural que constriñe a pagar en conciencia el hijo esta suerte de deuda, que sabiendo y queriendo hiziere, quando sea de si señor, de la suerte que está dicho: y lo mismo del todo ha de ser dicho de los siervos que contraen deudas sin dar parte a su señor, que queda dicho ya de los hijos que así contraen deudas, Concuerda fray Luis Lopez. o

o F. L. Lop. vbi sup.

CASO XXIX.

Preg. Si puede el hijo, o sieruo tomar de la hacienda de su padre, o señor, con que pagar las deudas que hizieron, estando el padre, o señor, obligado a pagarlas, siendo las deudas, conforme a lo que queda dicho en los dos casos passados, y no quiere?

Resp. Que entonces ocultamente, sin que aya graue escandalo de los bienes del padre, o amo, puede el tal hijo, o esclauo, recompenfarlas, y estan llanamente obligados a ello: empero si no pueden, ha de ser aguardada comodidad para quando puedá. Con lo dicho conuenerda Siluestro, y fray Luis Lopez.<sup>a</sup>

CASO XXX.

Preg. Si el hijo de familias está obligado al tiempo de la diuision de la herencia paternal a contar en su legitima qualquiera cosa que por el; conuiene a saber, por el delito, o daño hecho por el a otro pagó su padre, auendolo el padre dado para librarle de manos de la justicia?

Resp. Que deste caso se acordò Nauarro, b el qual suelta por esta distincion; conuiene a saber, o el padre no compel do con algun estatuto del Reyno, o ciudad, sino voluntario, y mouido, è inflamado con cierta mera piedad paterna, dio algo por el delito del hijo; con lo qual le librò, afsi de la pena, como de la carcel: si fue afsi no está obligado entòces el hijo esto afsi pagado por el padre a córtarlo en su legitima; porque parece entonces, pagá dolo por el hijo, auerselo dado voluntaria y graciosamente por su libertad, saluo si lo que dio, fue en gran cantidad: porque en este caso no se presume donacion: afsi lo tiene Bartulo, c Antonio Gomez, d Menchaca, e y Ayora; a los quales sigue fray Manuel Rodrig. f y se prueua en vna ley de Portugal. g Verdad es, que Iuan Guierrez h limita lo dicho quando el padre ha hecho la mejora de tercio y quinto en alguno de los hijos, o hijas irrevocablemente; porque en este caso es visto hazerle donacion del: empero si ha hecho la dicha mejora reuocablemente, no es visto hazerle donacion y gracia de la pena que pagó por el, sino reducirla al tercio y quinto: y afsi es visto reuocar la máda que auia hecho del tercio y quinto: empero sino afsi voluntario, sino constreñido por el estatuto del Reyno y ciudad, que manda, que el padre de la legitima del hijo pague la pena pecuniaria por el delito del hijo, o por auer salido por su fiador, tal pena pecuniaria está obligado a numerarla en la fuerte de su legitima. Esta es senté cia de los Sumistas, el autor della es Baldo, i y también lo es fray Luis Lopez, k y Siluestro, l Tabiena, m Nauarro, n y fray Manuel Rod. o

CASO XXXI.

Preg. Si el padre que pagó dozientos ducados en que fueron condenados dos hijos suyos, por hallarse en la muerte de vno, si se los ha de cargar en su legitima por igual?

Resp. Que en conciencia si entrábo fueron causa principal de la riña de proposito, entonces por igual se le ha de cargar a cada vno la mitad del dinero, aunque solo el vno le matasse con ayuda del otro: y lo mismo es, si el vno fue causa principal de la riña, y el otro no, sino que a caso se ofrecio en la riña, y por fauorecer a su hermano, matò al enemigo: mas si no fue causa de la riña, ni fue de proposito con su hermano a reñir con el otro, ni el le matò, sino que solamente acertádo se a hallar a caso en la riña le fauorecio: entòces al otro hermano matador y principal en la riña, se le ha de cargar todo, o casi todo el dinero que pagò el padre por ellos. Esto es en conciencia, aunque segun las leyes que se fundan en presancion, se condenan tambien los fauorecedores en los tales delitos, en peconia, aunq no sean principales, ni maten. Con todo lo dicho conuenerdan Paulus Grillardus, p Siluestro, q y fray Manuel Rodriguez, r y Nauarro, s y Cordoua. t Para este capitulo pertenece el capitulo quaréta de bienes de hijos y mugeres en la primera parte: y porque muchas cosas q faltan aqui se hallaran alli: vease.

Resp. Que deste caso se acordò Nauarro, b el qual suelta por esta distincion; conuiene a saber, o el padre no compel do con algun estatuto del Reyno, o ciudad, sino voluntario, y mouido, è inflamado con cierta mera piedad paterna, dio algo por el delito del hijo; con lo qual le librò, afsi de la pena, como de la carcel: si fue afsi no está obligado entòces el hijo esto afsi pagado por el padre a córtarlo en su legitima; porque parece entonces, pagá dolo por el hijo, auerselo dado voluntaria y graciosamente por su libertad, saluo si lo que dio, fue en gran cantidad: porque en este caso no se presume donacion: afsi lo tiene Bartulo, c Antonio Gomez, d Menchaca, e y Ayora; a los quales sigue fray Manuel Rodrig. f y se prueua en vna ley de Portugal. g Verdad es, que Iuan Guierrez h limita lo dicho quando el padre ha hecho la mejora de tercio y quinto en alguno de los hijos, o hijas irrevocablemente; porque en este caso es visto hazerle donacion del: empero si ha hecho la dicha mejora reuocablemente, no es visto hazerle donacion y gracia de la pena que pagó por el, sino reducirla al tercio y quinto: y afsi es visto reuocar la máda que auia hecho del tercio y quinto: empero sino afsi voluntario, sino constreñido por el estatuto del Reyno y ciudad, que manda, que el padre de la legitima del hijo pague la pena pecuniaria por el delito del hijo, o por auer salido por su fiador, tal pena pecuniaria está obligado a numerarla en la fuerte de su legitima. Esta es senté cia de los Sumistas, el autor della es Baldo, i y también lo es fray Luis Lopez, k y Siluestro, l Tabiena, m Nauarro, n y fray Manuel Rod. o

Capitulo XXIII. De Leyes.

CASO PRIMERO.

Reg. Supuestas dos cosas. La primera, q la ley injusta es pecado mortal, y que no merece ser llamada ley, o estatuto, sino corrupcion de ley, y que la malignidad de la ley na ce, o de la materia mala, como quando se máda hazer algun mal: y principalmente mortal, como adorar vn idolo, y otras cosas semejantes, o de la forma, como quando es contra la justicia distributiva, agrauádo sin igualdad a los subditos, o del que establece la ley, por no tener autoridad para establecer tales cosas, o sobre tales, porque son essentos, o tal obra, o porque no es ordenada para el bien comun, sino para el suyo propio, segú lo dize santo Tomas, y Cayetano, z y Armila: y en tonces no obliga a los subditos a su guarda, porque es contra razon, y por configuiente contra Dios. La segúda cosa es, que las leyes Ecclesiasticas obligan en el fuero de la conciencia, a culpa mortal, y que dezir lo contrario es heregia, como está difinido en el Concilio Constanciense, y lo dize con la comun fray Manuel Rodriguez, \* Si las leyes ciuiles justas, que los Príncipes y Reyes ponen, obligan a pecado mortal en el fuero de la cóciencia a quien las quebrantare?

Resp. Que Nauarro dize, que el tiene para si por prouable, hasta tanto que otra cosa detref-

F. L. Lop. vbi sup. q. 2.

Nauar. en la sum. c. 17. num. 165.

Bartulo in l. Stichus. nu. 2. ad finé de peculio legat.

Gomez in l. 29. Tauri. nu. 20.

Menchaca de successio. creatu. §. 3. num. 220.

F. M. Rod. 1. tom. c. 131 con. l. & nu. 2.

Lib. 4. §. 77.

Gutier. in §. suæ instt. de heredum num. 93.

Baldo de duobus fra. tribus in tra ctatu.

F. L. Lop 2. p. instruct. conf. c. 23. q. 5 & lib. 2. instr. negor. cap. 42.

Sylu verb. peculium. 2. num. 14.

Tabiena num. 15.

Nauarro è el manual. c. 1. num. 165.

F. M. Rod. 1. tom. c. 93. conl. & nu. 5.

Paul. Gr. llard. lib. 5. de pœo. in. carcerat. art. 5. fol. 14.

Syluest. pecul. 2. q. 14. q. 24. q. 27.

F. M. Rod. vbi sup. con. clus. & nu. 6.

Nauarro è la suma. c. 17. nu. 165.

Cordoua è el questionario de Roman. q. 131.

S. Tho. 1. 2. q. 80. art. vlt.

Caleta. in sum. verbo lex.

Armilla in codem verb. nu. 2.

Conc. Cón. sels. 10. & 15.

F. M. Rod 1. tom. c. 178. conl. & nu. 2.

Nauarro en la sum. c. 23. nu. 36.

determine la Sede Apostolica, que las leyes humanas (y principalmente las que ponen pena temporal) que no obligan en duda a pena eterna, aunque sean de aquellas con que se prohíbe, o manda alguna cosa: las cuales llaman leyes penales preceptivas. Armilla<sup>a</sup> tiene, que siendo las leyes desta suerte, que de mas de la pena, obligan a culpa, mas no quando solamente son puras penales, si las penas no son pena de muerte, o de cortar algún miembro, o de alguna graue infamia, porque entonces el quebrantarlas, será culpa mortal. Soto<sup>b</sup> dize, y bien, sin distincion, que siendo justas, obligan a sus transgresores a culpa, y fray Manuel Rodriguez<sup>c</sup> dize lo mismo. Y el dezir lo contrario es temerario, como contra Lutero lo dize Rossé, <sup>d</sup> y Castro, <sup>e</sup> pues las tales leyes son subordinadas a la ley diuina y eterna, como lo dize santo Tomas. f Quando esta transgresion sea culpa mortal, o venial, dize fray Domingo de Soto, el declararlo pertenece solo a la Ecclesiastica potestad, y no a la ciuil. Verdad es, que las leyes humanas, que no se fundan sobre lo cierto, sino sobre presuncion, no obligan a pecado mortal, como es la ley que manda, que el heredero que no haze inventario esté obligado a pagar las deudas, aceptando la herencia, aunque sean las deudas de mas cantidad que ella, porque esta ley no obliga en el fuero interior a pecado mortal, por quanto se funda en la presuncion que tiene el heredero que acepta la herencia sin beneficio de inventario, sintio auer en ella caudal bastánte para las pagar, como lo explica Bartolo, <sup>g</sup> y Felino. <sup>h</sup> Y esta opinion es de Jacobo de Grassijs, <sup>i</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>k</sup> y de otros hombres doctos, porque el heredero no está obligado en el fuero interior a pagar las deudas, no auiendo en la herencia caudal para las pagar.

CASO II.

Preg. Sabido, segun Soto, y otros muchos con el, referidos arriba, que las leyes humanas pueden imponer e imponen culpa a sus transgresores en el foro de la conciencia: Quando se entédera quererles obligar a esta culpa?

Resp. Que Soto<sup>l</sup> pone vna regla generalissima y verdaderissima para esto, y es, que todas las vezes que la ley se pone absolutamente, sin explicar lo contrario, obliga siempre a culpa mortal, o venial, segun fuere lo q della se quebrantare. Armilla<sup>m</sup> pone seis cosas por donde se entédera quando obliga a culpa mortal. La primera, quando la ley es de cosa necessaria para la saluacion. La segunda, quando constare querer el que la puso obligar a culpa mortal. La tercera, quando ay en ella palabra que sinifique mandar; como

Segunda parte,

A diziendo, *Precipio, iubeo*. La quarta, quando ay tambien en ella palabra que sinifique Prohibir, o Vedar, como diziendo: *Prohibemus, inhi-bemus, interdici-mus*. La quinta, quando ay este verbo, *Debet*, id est, conuiene, porque siempre este verbo *Debet*, en materia graue obliga a pecado mortal, segun todos. La sexta, quando se manda debaxo de excomunion. Y asia este proposito dize fray Manuel Rodriguez, <sup>n</sup> que todas las vezes que las leyes Ecclesiasticas ordenan algo, como necessario para la administracion de los Sacramentos, y para su recepcion, obligan a pecado mortal: porque parece que tratan de cosa graue; por lo qual pecan mortalmente los dndos que se casan dentro del quarto grado contra la prohibicion de la ley Ecclesiastica. Obligan tambien a pecado mortal las leyes que mandan por obediencia, y las que añaden Pena de excomunion, como queda dicho, y las que ponen pena de muerte, o destierro, o otra graue pena, como queda dicho en el caso pasado: y las que aunque no se pongan con estas penas conforme al comun sentido de todas, obligan a pecado mortal, como la ley del ayuno Ecclesiastico, y de no comer carne en los viernes: y las leyes que importan grandemente al bien comun: de adonde se infiere q la ley que se pone contra los que sacá pan, o armas de la Republica, que está puesta en trabajo de hambre, o de guerra, obliga a pecado mortal, y lo mismo se ha de dezir de la ley que prohíbe sacar pan, y otras cosas de vn Reyno a otro, auiendo falta dellas, o amenazando esta falta en el Reyno de donde se saca. Lo segundo se infiere, que las leyes de la rassa del trigo, o vino, por la mayor parte obligan a pecado mortal, pues tanto pertenecen al bié publico, como con la comú lo tiene Nauarro, <sup>o</sup> Aragon, <sup>p</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>q</sup>

CASO III.

Preg. Presupuesto, segun la opinion mas comun, que las leyes humanas obligan a culpa mortal a sus transgresores, como consta de los casos pasados: Si esto es con tanto rigor, que antes se aya de perder la vida que quebrantarlas?

Resp. Cayetano tuuo, que antes se ha de perder la vida, que traspassar la ley, quando traspassandola se peca mortalmente. Soto<sup>r</sup> tiene esta opinion por rigurosa, y con razon, porque ni aun las leyes Ecclesiasticas obligan con tanto rigor, aunque es verdad que puede mandar vna cosa la ley humana, que quebrantandola, se peque mortalmente, y que antes se aya de perder la vida que quebrantarla. V.g. como si vn Principe, o Rey mandasse a vn soldado, estando en batalla, que guarde tal lugar, o portillo, por donde se presume que vendra daño a la Republica, o

a Armilla cõ  
stit. num. 7.

b Soto lib. 1  
de iusticia &  
iura. q. 6. ar.  
tic. 4.

c F.M. Rod.  
vbi supra, &  
1. tom. qq. re  
gul. q. 6. art.  
13. pag. 41.  
col. 1.

d Rossense  
art. 27.

e Castro ad-  
uersus hære-  
ses, verb. Ec-  
clesi. hæref.  
2.

f S. Thomas  
1. 2. q. 69. ar.  
tic. 4.

g Bar. in ru-  
br. ff. de ac-  
quirend. hæ-  
red. num. 3. a

h Felin. in. c.  
audiui, mem-  
bro 1. de si-  
monia.

i Jacobo de  
Grassijs sus  
decisiones do-  
radas lib. 2.  
c. 10. nu. 32.

K F. M. Rod.  
1. tom. c. 178  
concl. & nu.  
3.

l Soto lib. 1.  
de iust. & in-  
re q. 6. art. 4.  
pag. 47.

m Armilla

n F. M. Rod.  
2. tom. c. 178  
concl. & nu.  
2.

o Nauarr. in  
sum. cap. 23.  
num. 48.

p Aragon 2.  
2. q. 62. art. 3.  
pag. 222.

q F. M. Rod.  
vbi sup. & 1.  
tom. qq. reg-  
q. 6. artic. 3.  
pag. 42. col.  
& vers. quar-  
to dico, & co-  
lum. 2.

r Soto lib. 1.  
de iust. & iur.  
q. 6. art. 4. p.  
47. corol. 1.



exercito; porque entonces antes se ha de perder la vida, que desamparar aquel lugar: y lo mismo serà todas las vezes que se manda alguna cosa por alguna ley, debaxo de pena de muerte, que entõces tambien se ha de perder la vida, antes que quebrantar la ley.

Finalmente, quando la obseruancia de la ley anda acompañada intrinsecamente, con el peligro de la muerte, obliga su obseruancia con el dicho peligro: y así el Capitan puede mandar a sus soldados que atremetan contra los contrarios, y los soldados estã obligados a obedecerle con peligro de la muerte. Y tambien estan obligados los parrocos a obedecer a los Obispos, mandandoles, que asistã en las ygiesias, y administren los Sacramentos en tiempo de peste a los enfermos deste mal, aũque de la guarda deste precepto se les siga la muerte, como lo dize Soto, <sup>a</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>b</sup> Tambien obliga la guarda de la ley humana, con peligro de muerte, quando el tirano en menosprecio de la Religion Christiana, mandasse a vn Christiano, q̄ quebrantasse la tal ley: porque en este caso obligado estã el Christiano a morir antes que quebrantarla: empero en todos los demas casos no obliga la ley humana con tanto peligro, porque los legisladores que hazen las leyes, aunque su intento es mirar por el bien comũ, no se olvidan del bien particular, como es de la vida de cada vno, como lo resuelue Medina, <sup>c</sup> Aragon, <sup>d</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>e</sup>

CASO IIII.

Preg. Si la ley que llaman pura penal, obliga a culpa?

Resp. En el caso primero se dixo la opiniõ de Nauarro, y Armilat: empero la verdad es, y lo comun, segun doctrina de Soto, <sup>f</sup> q̄ obliga, sino consta otra cosa al contrario de la intencion del legislador: dizelo pues Soto por estas palabras: *Nulla prorsus est lex pœnalis, si legitime sit pœnalis nominanda, que non obliget ad culpam, nisi contrariam intentionem expresserit.* Quando esta culpa sea mortal, o venial, es, q̄ si lo quebrantado en la ley fuere mucho, serà mortal, y si poco, venial: pues aun esto mismo corre en las leyes diuinas, y preceptos de la Yglesia. Esto, que es de Soto, es tambien de otros muchos: y aunque es bueno lo contrario, como lo dizen los doctõsissimos varones fray Alonso de Castro, <sup>g</sup> y Iuan Driedõ, <sup>h</sup> y Cayetano, <sup>i</sup> y Couarruuias, <sup>k</sup> y el Doctor Iuan Blasio, <sup>l</sup> por estas palabras: *Nullam legem merè pœnalem, quatenus talis est, ex serie & forma verborum non inducere culpam mortalem, tamen si culpam ipsam supponat affirmandum nobis esse videtur.* Hæc sunt verba propria Doctoris Ioannis Blasij, etiam in hoc hos viros doctõsissimos sequentis. Y aunque yo en la primera edicion tuue con ellos: agora mirando mas de

A proposito las razones que trae Soto, me parece que su sentencia se deve seguir, y siga: y así digo, que la ley pura penal, no solamente obliga a la pena, *Intellige post sententiam iudicis*, mas aun a la culpa venial, o mortal ( si la pena que se pone en ella, es de tal calidad, q̄ no se suele poner, sino por quebrantamiento mortal) y quando la pena se suele poner por pecado venial, serà venial: saluo si el legislador dize, que no es su intento obligar a culpa, como lo tiene santo Tomas, <sup>m</sup> Soto, <sup>n</sup> Iacobo de Graffijs, <sup>o</sup> y fray Manuel Rodrig. P el qual cita a Castro <sup>q</sup> desta opinion. Esta pena es aquella de la Escritura: *Si quis furatus fuerit bouem, aut ouem, & quinque boues pro vna oue, & quatuor oues pro vna oue restituet.* Y en derecho <sup>r</sup> se dize: *Qui non probauerit quod obierit, pœnam quam ipse intulerit patiat.* Y tambien en vna ley <sup>s</sup> sic habetur: *Incendiarij capite puniuntur, nam tales leges merè pœnales obligant ad culpam*, como lo dize Soto; <sup>t</sup> y con los demas, y esto es lo comun, como tambien lo dize la Glossa, <sup>x</sup> y Barbarius, <sup>y</sup> y Matienço, <sup>z</sup> y Antonio Gómez, <sup>a</sup> y es comun de todos los Teologos, siguiendo a santo Tomas: y aun desta opinion citan muchos a Couarruuias, principalmente fray Manuel Rodriguez.

Y así es de notar, que quando la ley penal es perteneciente a las buenas costumbres, aũque en ella se añade pena, no dexa de obligar a culpa, como lo resuelue Castro: <sup>b</sup> por lo qual como las prematicas deste Reyno, que ponen tasa al trigo, no seã meramente penales, mas mixtas, porque tienen dos partes: vna, q̄ constituye precio justo al trigo: la otra, que manda, que nad e lo venda mas caro, so cierta pena, obliga la tal ley a no vender mas caro: y a la paga de la pena despues de la condenacion del juez, porque el poner de la pena no quitò la culpa que se comete cõtra la justicia comutativa, vendiendo la cosa por mas de lo que vale, antes se pone la pena temporal: porque por nuestros pecados es mas temida de muchos, que no la culpa que contra Dios se comete. Así lo dizen Gutierrez, <sup>c</sup> y Aragon, <sup>d</sup> Cordoua, <sup>e</sup> fray Manuel Rodrig. <sup>f</sup> y Iacobo de Graffijs. <sup>g</sup>

CASO V.

Preg. Si la ley pura penal obliga a la pena q̄ tiene puesta antes de la sentencia del juez?

Resp. Panormitano tiene que se deve antes de la sentencia del juez. Esta misma opinion, que tambien es de algunos Iuriscõsultos defiende Castro: <sup>h</sup> empero lo contrario es lo mas comun y verdadero, que no se deve antes que vno sea condenado en ella por sentencia. Soto, <sup>i</sup> y con el infinidad de Doctõres, que por no ser prolixo no refiero, siguiendo todos a santo Tomas. <sup>k</sup> Para mayor declaracion deste caso, mira el caso que viene.

CASO

a Soto vbi supra & in 4. dist. 22. q. 1. art. 4.

b F. M. Rod. 1. tom. cap. 178. concl. & nu. 4.

c Medina 2. 2. q. 69. art. 4.

d Aragon 2. 2. q. 62. art. 8. pag. 224.

e F. M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 5.

f Soto lib. 1. de iust. & iure q. 6. art. 5. pag. 49. cololar. 1.

g Fray Alfonso de Castro lib. 1. de potestate leg. pœnalis. c. 6.

h Ioa. Driedõ lib. 1. de libert. Christiana.

i Cayetan. in commen. q. 185. 2. 2.

k Couarr. in reg. peccatũ § 3. nu. 4.

l Blas. en la exposiciõ de las alcavalas c. 6. pag. 65.

m S. Th. 7. 2. q. 106. artic. 4.

n Soto vbi supra.

o Iacobo de Graffijs en sus decisiões doradas lib. 2. c. 10. num. 8. 15. & 17.

p F. M. Rod. 1. tom. c. 179. concl. & num. 1. & qq. reg. como. 1. q. 6. art. 13. & 14.

q Castro de lege pœnal. lib. 1. cap. 5. nu. 4. & 5. & cap. 12.

r Exod. 22.

s 2. quæst. 3.

t L. capitulum. ff. de pœnis.

v Soto vbi supra.

x Glossa in cap. qui in Eccl. de constit.

y Barba. in. 1. filius. nu. 8. de testam.

z Matienço lib. 5. de comp. pil. lib. 2. tit. 1. glo. 3. nu. 8.

a Gomez in l. 3. Tauri. num. 13.

b Castro vbi supra.

c Gutierrez lib. 1. q. 180.

d Arago 2. 2. q. 62. art. 3. p. 225.

e Cordoua lib. 2. q. 9. q. 16.

f F. M. Rod. vbi supra.

g Graffijs etiam vbi supra.

h Castro de iuxta hæreticorum punition. c. 6.

i Soto lib. 1. de iust. & iur. u. 6. art. 6. pag. 53.

k S. Th. 2. 2. q. 62. art. 3.